



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“Viabilidad Jurídica del Semiparlamentarismo como forma de Gobierno en
México hacia el 2030”**

Trabajo Terminal de Grado

Que para obtener el grado de:

MAESTRO EN DERECHO PARLAMENTARIO

Presenta:

Lic. Jesús Ulises Terán Ortiz

TUTOR ACADEMICO

M. en D. Luis Fernando Ayala Valdés

TUTORES ADJUNTOS

Dra. en D. Evelyn Souza Santana

M. en D. Jesús Romero Sánchez

Toluca de Lerdo, diciembre de 2019

INDICE

Viabilidad Jurídica del Semiparlamentarismo como forma de Gobierno en México hacia el 2030

	Pág.
Introducción.....	4

CAPÍTULO I

PRESIDENCIALISMO Y PARLAMENTARISMO COMO FORMAS DE GOBIERNO

1. El Presidencialismo origen y estructura.....	8
2. Sistema presidencial, elementos teóricos.....	9
3. El parlamentarismo, sistema parlamentario.....	15
4. Origen y estructura.....	15
5. Sistema parlamentario, elementos teóricos.....	17

CAPÍTULO II

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL SEMIPARLAMENTARISMO EN EL ESTADO MEXICANO

6. El Semiparlamentarismo.....	35
7. Ventajas técnico-jurídicas del semiparlamentarismo para promover políticas públicas a largo plazo.....	39
8. Fundamento constitucional.....	42

CAPÍTULO III

SEMIPARLAMENTARISMO COMO SISTEMA DE GOBIERNO MIXTO

9. El semiparlamentarismo como un sistema de gobierno mixto.....	70
10. Facultades de un jefe de Estado en el Semiparlamentarismo.....	72

11. Islandia, Irlanda y Austria sólo de hecho, más no formalmente, tienen un sistema semiparlamentario.....	74
---	----

CAPÍTULO IV
IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DE GOBIERNO SEMIPARLAMENTARIO EN
MÉXICO

12. Características de México para implementar un sistema semiparlamentario...	83
13. Procedimiento para implementar un sistema semiparlamentario en México.....	86
Conclusiones.....	99
Bibliografía.....	103

Introducción

Al hablar del Estado mexicano, de sus características, de los fines e ideales del mismo, llegaríamos a muchas interrogantes; ¿qué nos depara el futuro como nación?, ¿qué gobierno requiere un país que se encuentra dentro tantos enredos?, ésta y varias interrogantes forman parte de lo que analizaremos.

El objetivo de la presente investigación es analizar la factibilidad de la figura jurídica, del semiparlamentarismo, a fin de revisar su viabilidad como un sistema de gobierno mixto, para generar circunstancias de hecho y de derecho que permita transformar y renovar el sistema de gobierno en el Estado mexicano, en la actualidad con la contundente mayoría de la izquierda en el Congreso de la Unión, tal propuesta es posible.

La mayoría parlamentaria del nuevo gobierno de izquierda en México ha comenzado con múltiples reformas constitucionales, mismas que están prosperando ya que la mayoría está presente tanto en la Cámara de Diputados, como en la Cámara de Senadores, usando las coaliciones y la negociación con otros grupos parlamentarios más pequeños, logrando las mayorías calificadas de las dos terceras partes de las votaciones requeridas.

Además de esto, la izquierda consiguió la mayoría en más del 50% de los congresos locales, lo cual es otro filtro constitucional a fin de hacer reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que para ello deben dar su aprobación la mayoría de los congresos locales.

El escenario y condiciones políticas están dadas, estamos en la posibilidad de reformar el sistema de gobierno que hemos tenido durante casi un siglo, ahora es cuestión de voluntad política.

Entremos en algunos antecedentes históricos del desgaste del sistema de gobierno presidencial en México. El 1 de diciembre de 2012, Vicente Fox Quezada tomó protesta como nuevo presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la alternancia

en el poder generó grandes expectativas. Sin embargo Fox y su predecesor Felipe Calderón se encontraron ante una oposición articulada y experimentada, lo cual rompió con la gobernabilidad que pudiesen haber construido, además de no ser bien recibidos en el pleno de la Cámara de Diputados acumularon en ambos periodos de gobierno 22 controversias constitucionales, con ello “la convivencia de los Presidentes de la República Vicente Fox y Felipe Calderón de en los Pinos, caracterizaron una relación de tensión entre el Poder Legislativo y el Ejecutivo en estos 12 años de gobiernos federales panistas, el récord de controversias constitucionales, sin embargo, lo tiene Felipe Calderón con los senadores y diputados.”¹ Sin duda la gobernabilidad en los periodos panistas fue difícil.

Posteriormente a Felipe Calderón, el Presidente de la Republica fue Enrique Peña Nieto, el cual logro obtener la mayoría simple, y consiguiendo las reformas estructurales en el Estado mexicano. Sostuvo la mayoría simple después de los comicios de 2015, sin embargo el común de los tres mandatarios ha sido uno, el desgaste político. Cada uno de ellos genero grandes expectativas, pero después de su primera mitad de gobierno entraron en déficit ante la opinión pública.

Actualmente Andrés Manuel López Obrador es el nuevo presidente de México, el cual logro obtener la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados, y lo cual le brinda la oportunidad de tener los votos necesarios para realizar una reforma al sistema político, circunstancia que es histórica al tener una coalición con tanta fuerza en la Cámara de Diputados y en la Cámara de Senadores.

Es entendible que la pluralidad de opiniones políticas y de partidos, han involucrado a diferentes fuerzas en el escenario político, pero al costo de desgastar la figura presidencial y lo que representa en el sistema de gobierno.

Lo cual nos hace hacernos la pregunta: “¿Sera necesario estudiar alguna figura jurídico-política de algún sistema de gobierno que brinde más estabilidad política, así como apoyo a la figura presidencial en el Estado mexicano?”

En el presidencialismo, las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno se ejercen por una persona que es el presidente(a) de la República. Formalmente consagra

¹ <https://www.excelsior.com.mx/2012/11/19/nacional/870482>

tres órganos separados: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Esa división orgánica va acompañada de una separación de funciones que, sin embargo, para operar requiere de la colaboración de todos ellos. La interdependencia es, por tanto, una condición para su eficacia.

El problema del “presidencialismo” es atribuido a las condiciones históricas y culturales y no al sistema presidencial como tal. Sin embargo, se coincide con que el régimen presenta inestabilidad política.

Particularmente, “en Estados Unidos de Norteamérica se ha considerado que, por múltiples factores particulares de esa sociedad, el Congreso funciona bien o mejor que en otros países. Sin embargo, este régimen también existe en los países latinoamericanos, pero se considera que su funcionamiento no ha sido el idóneo, debido a múltiples factores, entre los que destacan la incultura política.”²

Algunos autores ponen como opción de sistema de gobierno el parlamentarismo.

Las características institucionales esenciales del sistema parlamentario son, “primero, la división del Ejecutivo entre el jefe de Estado y el jefe de gobierno; segundo, la responsabilidad del gobierno frente al Parlamento y, tercero, el derecho de disolución de la Cámara baja. Estas peculiaridades aparecieron en Gran Bretaña en el curso del siglo XVIII, cuando el gobierno (llamado gabinete) se disoció del rey y se convirtió en responsable político frente a la Cámara de los Comunes”³

Con relación a los sistemas o regímenes de gobierno, es oportuno dar un dato trascendental, “más del 75% de los sistemas parlamentarios son altamente estables y en los presidenciales se tiene que el 50% son inestables políticamente.”⁴

² Pedroza de la Llave Susana Thalía, PEDROZA DE LA LLAVE, NOTAS ACTUALES SOBRE EL DERECHO PARLAMENTARIO EN LOS SISTEMAS DE GOBIERNO DE ASAMBLEA, PARLAMENTARIO, PRESIDENCIAL Y EL SEMIPRESIDENCIAL O SEMIPARLAMENTARIO, Pág. 368.

[file:///C:/Users/sys/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30272-64657-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sys/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30272-64657-1-PB%20(1).pdf)

www.revistas.unam.mx › [index.php](#) › [rfdm](#) › [article](#) › [download](#)

³ https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

⁴ Pedroza de la Llave Susana Thalía, PEDROZA DE LA LLAVE, NOTAS ACTUALES SOBRE EL DERECHO PARLAMENTARIO EN LOS SISTEMAS DE GOBIERNO DE ASAMBLEA, PARLAMENTARIO, PRESIDENCIAL Y EL SEMIPRESIDENCIAL O SEMIPARLAMENTARIO, Pág. 368.

El primer sistema o régimen se ha asentado en varios países europeos y el sistema presidencial en países ubicados, en su mayoría, en el continente americano. Sin embargo, para superar las dificultades en este tipo de sistema lo que recientemente se ha sugerido, en algunos países, es que del sistema presidencial se dé un paso hacia el régimen de gobierno semipresidencial o conocido por otros autores como semiparlamentario.

Este régimen se originó en Francia, “entre 1830 y 1848, durante el periodo conocido como la monarquía de julio...”⁵

Lo interesante de esta figura jurídico-política del semiparlamentarismo, es la posibilidad de generar un sistema de gobierno mixto, que será la base de la presente investigación.

El Sistema Presidencialista en México, ha tenido que resistir un gran desgaste político, el requerir alianzas para conseguir las mayorías simples en el congreso ha hecho más plural la intervención de los diferentes partidos políticos en la toma de decisiones, sin embargo al mismo tiempo se corre el riesgo de que hacia elecciones futuras pueda integrarse un congreso más fragmentado y pueda generar ingobernabilidad. El analizar figuras jurídicos-políticas como el semiparlamentarismo que además de quitarle desgaste político a la figura presidencial, promueva seriamente los acuerdos en el poder legislativo a través de un sistema mixto, puede ser una opción jurídico-política para la transformación del sistema político mexicano, en la actualidad con la contundente mayoría de la izquierda en el Congreso de la Unión, tal propuesta es posible.

[file:///C:/Users/sys/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30272-64657-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sys/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30272-64657-1-PB%20(1).pdf)

www.revistas.unam.mx › index.php › rfdm › article › download

⁵ http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/R%C3%A9gimen_semiparlamentario

CAPITULO I

PRESIDENCIALISMO Y PARLAMENTARISMO COMO FORMAS DE GOBIERNO

Momento a momento nuestro sistema es alcanzado y superado por la opinión y la expectativa pública. Requerimos de adelantarnos a buscar opciones que continúen sosteniendo la legitimidad de nuestras instituciones y con la suficiente flexibilidad de transformación para cumplir con estas exigencias.

Hoy más que nunca debemos incorporar al ciudadano en la política nacional, y con ello tomar decisiones e impulsar políticas públicas, que estén más cerca de satisfacer a la sociedad de nuestro país.

Es importante entrar al análisis de la figura jurídica del semi-parlamentarismo, que podría darnos elementos técnico jurídicos para poder analizar su viabilidad jurídico-política en el Estado mexicano.

Par ellos haremos una comparativa entre las características de los sistemas de gobierno del presidencialismo, del parlamentarismo, y en consecuencia su relación con las características del semiparlamentarismo y la manera en que puede promover las políticas con visión de Estado.

El presidencialismo origen y estructura.

El sistema presidencial, “desde su origen encarnado en la estructura de poder de los Estados Unidos de América, se inspira en el modelo inglés, del cual conserva algunos elementos fundamentales y modifica otros”⁶. La democracia estadounidense preservó las libertades individuales, la separación de poderes y la elección de gobernantes, pero hizo algunos cambios importantes: en lo fundamental, sustituyó al rey por un presidente de la República electo con base en

⁶ https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/cuaderno_20.pdf

el sufragio universal, e introdujo el principio federalista.⁷ El Estado estadounidense se conforma en torno de tres poderes independientes, orgánicamente separados unos de otros y balanceados: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.⁸

Sistema presidencial, elementos teóricos.

“El sistema presidencial, al igual que el parlamentario, se caracteriza por la división de poderes. Formalmente consagra tres órganos separados: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Esa división orgánica va acompañada de una separación de funciones que, sin embargo, para operar requiere de la colaboración de todos ellos. La interdependencia es, por tanto, una condición para su eficacia.

De acuerdo con Espinoza Toledo, el Poder Ejecutivo (unipersonal) y el Legislativo (organizado en dos cámaras) tienen un modo de elección diferenciada. Al disponer cada uno de una legitimidad propia, se busca garantizar su autonomía y su autorregulación: ninguno puede sobreponerse al otro, sino que al ajustarse a los mecanismos constitucionales de colaboración pueden intervenir en sus ámbitos correspondientes. Uno y otro se mantiene en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucionalmente establecido. El Poder Judicial, a su vez, por mecanismos diferentes también preserva su autonomía. El principio federativo viene a completar el cuadro, porque asegura la participación de los distintos estados en pie de igualdad en el proceso político, al tiempo que sirve como una modalidad adicional de contrapeso y equilibrio de los poderes.⁹

⁷ “[...] un sistema político es presidencial si, y sólo si. el jefe de Estado (el presidente): a) es electo popularmente; b) no puede ser despedido del cargo por una votación del Parlamento o Congreso durante su periodo preestablecido. y c) encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa.” Véase Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada, op. cit.*, p. 99.

⁸ Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresencial, Ricardo Espinoza Toledo, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Fracc. II, “Sistema Presidencial”, Mexico 2007.

⁹ Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresencial, Ricardo Espinoza Toledo, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Frac. II, “Sistema Presidencial”, México 2007.
59 paginas

“Régimen de gobierno es el presidencial, cuyo origen es la Constitución norteamericana de 1787, en donde las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno se ejercen por una persona que es el presidente(a) de la República. Este régimen cuando es excesivo es denominado como “presidencialista”¹⁰ o “presidencialismo”¹¹ con relación a los países latinoamericanos, ya que en varios de estos el Congreso es débil y el presidente(a) de la República tiene más facultades ya sea en la norma constitucional o de *facto* (por ejemplo, como el nombramiento de legisladores(as) o del sucesor(a) presidencial, la integración del Poder Judicial, controles a los medios de comunicación, el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, la facultad reglamentaria, entre otras).¹² El problema del “presidencialismo” es atribuido a las condiciones históricas y culturales y no al sistema presidencial como tal. Sin embargo, se coincide con que el régimen ha tenido también fallas cuando se presenta inestabilidad política.

El régimen parlamentario se ha asentado en varios países europeos y el sistema presidencial en países ubicados, en su mayoría, en el continente americano. Sin embargo, para superar las dificultades en este tipo de sistema lo que recientemente se ha sugerido, en algunos países, es que del sistema presidencial se dé un paso hacia el régimen de gobierno semipresidencial.¹³

¹⁰ Sin embargo, para ARAGÓN, Manuel, “El régimen presidencialista puede ser tan democrático como el parlamentario”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva época, núm. 93, julio-septiembre 1996, p. 58.

¹¹ 23. MOLINA GUAITA, Hernán, “Hacia un presidencialismo racionalizado”, en *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, núm. 201, enero-junio 1997, p. 179; “El presidencialismo en la constitución chilena de 1980. Posibilidad de un presidencialismo racionalizado”, en *Revista de Derecho*, *op. cit.*, p. 93.

¹² Para ampliar este tema, consúltese CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, *op. cit.*, pp. 139-164; BERNAL MORENO, Jorge Kristian, “El paradigma del presidencialismo en las relaciones y el equilibrio entre los poderes en el sistema político actual”, en *Serie Estudios Jurídicos*, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2007, núm. 58, pp. 5-9.

¹³ Cfr. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *op. cit.*, pp. 171, 172, 178 y 179.

<http://bilio.juridicas.unam.mx> Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario. Susana Thalía Pedroza de la Llave, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pág. 367 y 368

Particularmente, en Estados Unidos de Norteamérica se ha considerado que, por múltiples factores particulares de esa sociedad, el Congreso funciona bien o mejor que en otros países. Sin embargo, este régimen también existe en los países latinoamericanos, pero se considera que su funcionamiento no ha sido el idóneo, debido a múltiples factores, entre los que destacan la incultura política, la casi inexistente responsabilidad política del Ejecutivo.

Jaime Cárdenas, sostiene que la debilidad de los sistemas electorales, la inestabilidad institucional y, en muchos de los casos, han operado sistemas autoritarios. En años recientes, en algunos países de esta región del mundo ya se presentan, al mismo tiempo que se han incorporado instituciones electorales que garantizan mayor libertad para integrar los órganos de gobierno, algunas características que matizan el sistema presidencial con rasgos del sistema parlamentario, por ejemplo en Argentina, Colombia, Paraguay, Perú ¹⁴ y Ecuador, entre otros, lo que ya se ha manifestado como una tendencia, es decir, una parlamentarización del sistema presidencial, tema que abordaremos más adelante.

A continuación mencionaremos cuáles son algunas de las características del sistema o régimen de gobierno presidencial, las cuales son las siguientes:

- a) En este tipo de sistema el Poder Legislativo es denominado comúnmente como Congreso o Congreso General.¹⁵

¹⁴ Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996, pp. 47-52; VALLE PASCUAL, Luis del, *Derecho constitucional comparado*, Zaragoza, Librería General, 1944, pp. 274 y 275; SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 101 y 107; ALCEDA CRUZ, Antonio, "El Poder Legislativo y su función en América Latina", en *Revista Mexicana de Justicia*, México, PGR, núm. 4, 1983, p. 59; VALADÉS, Diego, *La formación del sistema presidencial latinoamericano. Documento de trabajo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 93, mayo 2007, pp. 1-11; PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario", en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996, pp. 188 y ss.

¹⁵ Con esta palabra se designó a la Asamblea de delegados de las colonias americanas que discutían sus relaciones con Inglaterra en 1774. Cfr. JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 466.

- b) “En los países que tienen este sistema los órganos superiores están democráticamente determinados: el Poder Ejecutivo y el Legislativo, es decir, se ocupan estos cargos a través de elecciones para cada uno por separado (presidente, diputados y senadores).
- c) El Poder Ejecutivo es monista, se deposita en un presidente de la República, que es electo por el pueblo por un tiempo determinado.
- d) El presidente(a) realiza los dos papeles y funciones de jefe(a) de Estado y jefe(a) de gobierno.
- e) El presidente(a), al ser elegido por la ciudadanía y no por el Poder Legislativo, es independiente de este último Poder.
- f) El presidente(a) de la República nombra y remueve libremente a los secretarios(as) de Estado, no necesitan dichos nombramientos de la ratificación del Congreso General o de alguna de sus Cámaras.”¹⁶
- g) El presidente(a) de la República puede pertenecer a un partido político distinto al que tiene la mayoría parlamentaria,¹⁷ ya sea en una o en ambas Cámaras del Congreso o Congreso General.
- h) “El régimen presidencial funciona tanto con un “gobierno de minoría” (las Cámaras están integradas por un partido político distinto al del presidente) como con un “gobierno de mayoría” (las Cámaras están integradas por el partido político del presidente).

¹⁶ Quienes son sus consejeros y colaboradores, particularmente en México, a partir de la reforma de 1994, el Procurador General de la República es nombrado por el presidente de la República pero la Cámara de Senadores lo ratifica (artículo 76, fracción II, artículo 89, fracción IX, y artículo 78 de la Constitución).

¹⁷ Para Mainwaring y Shugart, consideran que cuando coincide el partido del presidente con el partido mayoritario del Congreso se trabaja mejor. *Cfr.* AINWARING, Scott y SOBERGSHUGART, Matthew, “El presidencialismo y los sistemas de partido en Latinoamérica”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, *op. cit.*, pp. 125-127.

- i) El presidente(a) no puede disolver al Congreso.
- j) Ni el presidente(a) ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso General, diputado o senador, ni los legisladores pueden ocupar cargos en el gobierno al mismo tiempo, a menos de que se solicite licencia para sólo desempeñar el cargo en el gobierno.
- k) Constitucionalmente la Cámara alta (Senado) tiene mayores facultades de control sobre el gobierno que la Cámara baja (diputados), representantes o asambleístas).¹⁸
- l) El presidente(a) es comandante en jefe del Ejército y la Armada, así como de la milicia.¹⁹
- m) Es muy factible que la discusión se polarice, y cuando los resultados “son malos y producen una parálisis gubernamental, Congreso y presidente se culpan mutuamente alegando radicalidad en las posturas e intereses partidarios, o falta de oficio en el diálogo político. Cuando los resultados son buenos, cada uno trata de arrogarse los méritos de la consecuencia”.²⁰
- n) Se puede presentar una alta fragmentación en el sistema de partidos, así como dificultades por parte del Ejecutivo, en un entorno de esta naturaleza, para construir coaliciones de gobierno.²¹

¹⁸ Cfr. QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, “Un sistema unicameral para Chile”, en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, núms. 2 y 3, t. I, mayo-diciembre de 1993, p. 319.

¹⁹ Cfr. GÓMEZ MORA, Rebeca, “El modelo presidencial como sistema de gobierno y su constitucionalización en el Derecho constitucional contemporáneo”, en *Revista Iuridica Universidad Arturo Michelena*, Venezuela, Centro de Investigaciones Jurídicas “Dr. Aníbal Rueda”, núm. 4, julio-diciembre de 2006, p. 117.

²⁰ SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., “Aspectos constitucionales en el sistema Mexicano”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Poder Judicial de la Federación, México 2006, núm. 22, p. 162.

²¹ Cfr. SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., “Aspectos constitucionales en el sistema mexicano”, *op. cit.*, p. 170.

- o) No existe la moción o voto de censura,²² es decir, el Congreso General no puede derribar al gobierno y no se puede dar la disolución del Congreso. Respecto de esta última característica, algunos países con sistema presidencial introducen esta última figura que es propia del sistema parlamentario (Argentina, Colombia, Paraguay y Perú),²³ se trata así de una característica que ha matizado al sistema presidencial, para acercarse al régimen semipresidencial o semiparlamentario.

Por todo lo anterior, podríamos preguntarnos ¿qué sistema o régimen de gobierno es mejor?, y la respuesta nos la proporciona Manuel Aragón al afirmar que puede ser democrático tanto un régimen parlamentario como un sistema presidencial.²⁴ Asimismo, se afirma que no hay preferencia por los sistemas de gobierno (presidencial, parlamentario, o cualquier otro), sino por su operación y adaptabilidad a cada situación, ya que de lo que se trata es encontrar el equilibrio entre el diseño constitucional y el contexto.²⁵

²² Cfr. CARPIZO, Jorge, "La estructura del gobierno en la Constitución mexicana de 1824", en *Estudios constitucionales*, 3a. edición, México, UNAM-Porrúa, 1991, p. 273; SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 98 y 99; PATIÑO CAMARENA, Javier, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

²³ Cfr. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia, "Comentario", en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, *op. cit.*, p. 190.

²⁴ Cfr. ARAGÓN, Manuel, "El régimen presidencialista puede ser tan democrático como el parlamentario", *op. cit.*, p. 58. Para profundizar sobre las características, posturas y tesis actuales sobre los sistemas o regímenes de gobierno, por ejemplo, las de Juan Linz, Giovanni Sartori, Dieter Nohlen, Diego Valadés, entre otros, consúltese SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., "Aspectos constitucionales en el sistema mexicano", *op. cit.*, pp. 166-170.

²⁵ Cfr. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *op. cit.*, pp. 163 y 164.

<http://bilio.juridicas.unam.mx>

Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Susana Thalia Pedroza de la Llave, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pag. 369, 370 Y 371

El Parlamentarismo, sistema parlamentario.

Es interesante anotar que “los sistemas parlamentarios deben su nombre al principio fundador de que el parlamento es el asiento principal de la soberanía. Por tanto, no permiten una separación orgánica o rígida del poder entre el gobierno y el Parlamento.”²⁶

Origen y estructura.

La teoría del sistema parlamentario surge en Inglaterra, en donde aparecen por primera vez “las libertades públicas, la separación de poderes y la elección de los gobernantes. Tiempo después -en la mayoría de los casos luego de la Segunda Guerra Mundial- otros países adoptaron el modelo parlamentario de organización del poder político.”²⁷

El surgimiento del bicameralismo

El lugar de origen del bicameralismo, haciendo un estudio histórico, se remonta a Inglaterra. “En un principio no existía un verdadero Parlamento sino un Gran Consejo del Rey integrado por nobles y altos dignatarios de la Iglesia. En los siglos XI y XII, el rey estaba rodeado por consejeros, elegidos por él de entre sus pares de la nobleza y el alto clero, y que se reunían en un órgano único (una sola Cámara). En el siglo XIII, cuando se produce el ascenso de la burguesía de las villas, se fueron agregando a este Consejo representantes de las comunidades, cuyo consentimiento era necesario para establecer los impuestos (luego de la Gran Carta de 1215). Por convocatoria de Eduardo I, el Parlamento reunió a representantes de los burgos y del bajo clero. Cuatro categorías sociales se asociaron, entonces, al poder: la aristocracia, la burguesía, el alto y el bajo clero. El

²⁶ Para Giovanni Sartori, la característica primordial del sistema parlamentario es que el Poder Ejecutivo Legislativo se comparte. Véase Ingeniería constitucional comparada, FCE, México, 1994, p. 116. De acuerdo con Silvano Tosi, el sistema parlamentario se caracteriza por el reconocimiento de que, principalmente en el Parlamento, pero no únicamente en el Parlamento, se encarna la soberanía expresada por la voluntad general de los coasociados. Véase Derecho parlamentario, Miguel Ángel Porrúa y LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1996, pp.20-21

²⁷ https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

bicameralismo tiene su origen en la coexistencia conflictiva de estos dos conjuntos de consejeros, porque unos representaban las nuevas fuerzas en ascenso y los otros a la aristocracia dirigente que temía ser desbordada.”²⁸ A finales del siglo XIV, “el Parlamento único se dividió: los representantes de las comunidades se establecieron en la Cámara de los Comunes, mientras que los señores civiles y religiosos deliberarían solos y formaron la Cámara de los Lores.” ²⁹

En consecuencia, el Parlamento británico, que originalmente significó la reunión de los representantes y del monarca en un espacio común, se dividió en dos cámaras que deliberaban normalmente en ausencia del rey: la Cámara de los Lores, refugio de la aristocracia -que, sin embargo, no era incondicional al rey la Cámara de los Comunes, elegida sobre una base más amplia y que representaba al pueblo o, más exactamente, a las élites sociales no aristocráticas. ³⁰

²⁸ https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm, El bajo clero no participaba en las reuniones del Parlamento y prefirió aprobar los impuestos en el marco de asambleas eclesiásticas propias. Como, por su parte, los representantes de los Comunes no podían someter sus proposiciones al rey sino por intermedio de los nobles, tomaron la costumbre de reunirse solos y encargaban a uno de los suyos transmitir al rey el resultado de sus deliberaciones.

²⁹ Originalmente, el papel de los Lores fue hacer contrapeso a la democracia en desarrollo. Véase Olivier Duhamel e Yves Mény, *Dictionnaire de droit constitutionnel*, PUF, París, 1992, p. 75. https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

³⁰ Véase Claude Emeri, *Droit constitutionnel et institutions politiques*. DEUG, año uno, *Les Cours de Droit*. 1992-1993, Universidad de París I, 1992, pp. 173 y ss. Igualmente, Olivier Duhamel, *Droit constitutionnel et politique*. Universidad de Seuil, París, 1994, pp. 439 y ss.

Sistema parlamentario, elementos teóricos

El sistema parlamentario se caracteriza por que participa en la dirección de los asuntos del Estado, teniendo más influencia en éste. “En ese sentido, en este sistema la formación del gobierno y su permanencia dependen del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones, o bien, de una coalición. No es suficiente con que el Parlamento elija al jefe de gobierno para hablar de un sistema parlamentario. Es necesario también que el Parlamento no comparta con ningún otro órgano del Estado la dirección de los asuntos públicos.”³¹

El sistema parlamentario se puede distinguir en los siguientes elementos.

“Características:

- a) Un Poder Ejecutivo -dividido entre el jefe de Estado (monarca o presidente) y el jefe de gobierno (primer ministro, presidente del gobierno o canciller)
- b) un Poder Legislativo, el Parlamento, compuesto por dos cámaras: la alta, de donde derivan las de Senadores o equivalentes la de los Lores, (la aristocracia) y de los Comunes en Inglaterra (representa al pueblo), equivalente a la Cámara de Representantes en Estados Unidos, a la Asamblea Nacional en Francia o al Congreso de los Diputados en España). Con la excepción inglesa, en todos los países con sistemas parlamentarios los miembros de la Cámara alta surgen de procesos electorales.”³²

El jefe de Estado puede ser la imagen de estabilidad política cuando se presentan crisis políticas, por ejemplo la intervención de los Reyes en las transiciones de gobierno y políticas, pero sus atribuciones son muy reducidas, cediendo gran parte de su competencia al jefe de gobierno a través de su gabinete quien es el que realmente lleva la administración pública del gobierno,” En la práctica, el jefe de Estado acata la decisión del electorado o la de la mayoría parlamentaria. Las

³¹ https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

³² https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

prerrogativas del Ejecutivo se ejercen por medio del gabinete alrededor del primer ministro; este gabinete es responsable frente al Parlamento, que en todo momento puede destituirlo por el voto de una *moción de censura* o rechazarlo por medio de una *cuestión de confianza*. En contrapartida, el primer ministro puede, en nombre del jefe de Estado, decidir la disolución del Parlamento.³³

El gobierno, en quien recaen el poder y las funciones ejecutivas, surge y se mantiene gracias al respaldo de la mayoría parlamentaria, pero puede ser destituido por medio de la *moción de censura*. Por su parte, el jefe de gobierno o primer ministro puede plantear la *cuestión de confianza* como un recurso para obtener el apoyo de su mayoría; pero si no lo logra, debe renunciar. En caso de un conflicto irresoluble, el primer ministro puede recurrir a la disolución del Parlamento ya la celebración de nuevas elecciones.

Según menciona Espinoza Toledo, el primer ministro y su gabinete están sujetos al control político, a través de diversos mecanismos, por parte del Parlamento. Los más utilizados son las facultades de investigación, interpelación, información o requerimiento de comparecencia. No significa que el gobierno esté subordinado al Parlamento, sino que cada uno mantiene su autonomía, aun cuando el gobierno surge de la mayoría y le rinde cuentas.

Los partidos mayoritarios contribuyen en la preparación y coordinación de la política del gobierno y enlazan al Ejecutivo con el Legislativo. Los partidos opositores, por su lado, son los vigilantes más atentos, los más críticos y quienes exigen mayores controles sobre el gobierno. La integración del Parlamento traduce la estructura del sistema de partidos. El Parlamento es el resultado del sistema de partidos en

³³ https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm, Para Silvano Tosi, "el régimen parlamentario se caracteriza por un complejo institucional que, aun en las diversas y posibles modalidades de ejercicio, respeta siempre el equilibrio entre los órganos constitucionales, sin permitir a algunos de ellos actuar sin el control de los otros y entre todos -jefe de Estado, gobierno, Parlamento-, distribuyendo las dos grandes funciones políticas del Estado: la función deliberante y la función ejecutiva, de manera que no sean de competencia exclusiva de ninguno de los tres órganos, pero también de modo que ninguno de los tres sea excluido del todo.., *op. cit.*, pp. 20-21

combinación con los mecanismos electorales. Esto es válido para todos los sistemas políticos, pero en el caso de los sistemas parlamentarios, entre menos dispersos son los votos y menos polarizado es el sistema de partidos, se logra dar paso a mayorías sólidas y, por tanto, se dota de mayor estabilidad y eficacia al gobierno.

El sistema de partidos puede ser bipartidista con escrutinio mayoritario (como en Inglaterra donde, por lo mismo, no hay coaliciones); de pluralismo moderado con sistema electoral mixto, como en Alemania; con representación proporcional corregida (España), y de pluralismo polarizado con representación proporcional (Italia).

El sistema parlamentario es más flexible para gobernar sociedades afectadas por conflictos étnicos, culturales, religiosos, lingüísticos o ideológicos, precisamente porque el Parlamento permite la discusión, la confrontación pacífica, la negociación, el compromiso y la repartición del poder. Este sistema conoce diversas modalidades, entre las que encontramos la monarquía parlamentaria, la república y la democracia parlamentaria, que surgen de la mezcla original de la historia y la cultura políticas y de los diseños institucionales de cada país.

La característica institucional distintiva del sistema parlamentario es la capacidad del Parlamento electo por votación directa para crear y destituir gobiernos, así como la facultad del Ejecutivo de disolver el Parlamento, que se combina con el papel meramente simbólico del jefe de Estado.³⁴

Las características del sistema o régimen de gobierno parlamentario son las siguientes:

- a) "El Poder Legislativo es denominado formal y comúnmente como Parlamento.

³⁴ Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresencial, Ricardo Espinoza Toledo, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Fracc. I, Punto "1", "Sistema Parlamentario, Elementos Teóricos", Mexico 2007.

- b) La legitimidad democrática del sistema se centra en el Parlamento; tanto éste como el primer ministro obtienen su legitimidad en una sola elección, y el Parlamento comparte la supremacía con otros órganos de distinta legitimidad, como es el caso del rey en una monarquía.
- c) Existe una coordinación y colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los mismos tienen medios de control recíprocos.
- d) La función de orientación o dirección política, es necesariamente compartida por el jefe de Estado, el gobierno y el Parlamento.
- e) Puede presentarse el caso de que algunos miembros del Parlamento sean, al mismo tiempo, miembros del gobierno, sin necesidad de solicitar licencia y su salario tiene un máximo, pero no pueden disfrutar de los dos salarios íntegros.
- f) Es necesario que se integre una mayoría parlamentaria, para designar al jefe de gobierno o Primer Ministro.
- g) Si se presenta un gobierno dividido, se presentará la práctica de negociar y formar coaliciones.
- h) El Poder Ejecutivo es dual, ya que existe un jefe de Estado y un jefe de gobierno.
- i) El gobierno debe contar con la confianza de la Cámara baja, pero también está sujeto a la posibilidad de la aprobación de una moción de censura o de un voto de desconfianza por parte de la Cámara, y el gobierno, a su vez, puede proponer al jefe de Estado (al rey o al presidente de la República) la disolución del Parlamento y el primer ministro, dependiendo del caso, debe notificarle a estos últimos la fecha de disolución y la de las nuevas elecciones. Con la moción de censura se derriba al gobierno, y se está entonces en presencia de la máxima expresión del control parlamentario, sin embargo, hoy en día se trata de una expresión de difícil práctica.

- j) La Cámara baja, a diferencia de la Cámara alta, tiene mayores facultades de control sobre el gobierno, con excepción del Parlamento italiano, ya que ambas Cámaras tienen las mismas facultades (denominado como bicameralismo perfecto).

Actualmente, los países que tienen un régimen o sistema de gobierno parlamentario, son: Alemania, Austria y Canadá (además estos 3 con forma de Estado federal); Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal y Suecia, entre otros. A ese respecto, Austria, Irlanda e Islandia sólo de hecho, más no formalmente, tienen un sistema parlamentario.”³⁵

Sin embargo, algunos de los países anteriores, de hecho tienen más de un sistema de gobierno semipresidencial o semiparlamentario como lo es Francia.³⁶

³⁵ Cfr. ALLUÉ BUIZA, Alfredo, *El Parlamento Europeo: poder y democracia en las Comunidades Europeas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990, p. 11; FRAILE CLIVILLÉS, Manuel, “El Parlamento y el derecho”, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1990, núm. 20, p. 164; TOSI, Silvano, *Derecho parlamentario*, op. cit., p. 22; SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “División de poderes y poder de autoridad del derecho”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, núm. 25, p. 10; SERNA ELIZONDO, Enrique, op. cit., pp. 842-844; BERLÍN VALENZUELA, Francisco, “Las funciones parlamentarias en regímenes presidenciales y parlamentarios”, en *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1987, pp. 71 y 72; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 1994, pp. 30 y 31; FRAGA IRIBARNE, Manuel, *El Parlamento británico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, pp. 30 y ss; DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Jesús Ferrero, (trad), 5a. edición, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 246 y 247; ARAGÓN, Manuel, “Estudio preliminar”, en *Sobre el parlamentarismo*, Carl Schmitt, Madrid, Tecnos, 1990, p. XVII; SARTORI, Giovanni, op. cit., p. 98; LYRA TAVARES, Ana Lucia de, “Sistemas parlamentares contemporáneos”, en *Revista de Ciencia Política. Razões do Parlamentarismo*, Rio de Janeiro, Senado Federal, mayo 1988, pp. 17 y ss; PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, op. cit., pp. 134 y 135, y COLLIARD, Jean-Claude, op. cit., pp. 54 y 55.

³⁶ Aunque Francia, recientemente, tiende a inclinarse hacia un sistema presidencial. Cfr. MODERNE, Franck, “El sistema semipresidencial francés”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996, pp. 209 y ss.

Se incluye al estudio de este punto, <http://bilio.juridicas.unam.mx>
Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario. Susana Thalía Pedroza de la Llave, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pag. 366 y 367

Es importante entrar al análisis de la figura jurídica del semi-parlamentarismo. Para ello haremos una comparativa entre las características de los sistemas de gobierno del presidencialismo, del parlamentarismo, y en consecuencia su relación con las características del semiparlamentarismo y la manera en que puede promover las políticas con visión de Estado.

El presidencialismo origen.

El sistema presidencial, desde su origen encarnado en la estructura de poder de los Estados Unidos de América, se inspira en el modelo inglés, del cual conserva algunos elementos fundamentales y modifica otros. La democracia estadounidense preservó las libertades individuales, la separación de poderes y la elección de gobernantes, pero hizo algunos cambios importantes: en lo fundamental, sustituyó al rey por un presidente de la República electo con base en el sufragio universal, e introdujo el principio federalista.³⁷ El Estado estadounidense se conforma en torno de tres poderes independientes, orgánicamente separados unos de otros y balanceados: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.³⁸

Sistema presidencial.

“El sistema presidencial, al igual que el parlamentario, se caracteriza por la división de poderes. Formalmente consagra tres órganos separados: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Esa división orgánica va acompañada de una separación de funciones que, sin embargo, para operar requiere de la colaboración de todos ellos. La interdependencia es, por tanto, una condición para su eficacia.

El “Poder Ejecutivo (unipersonal) y el Legislativo (organizado en dos cámaras) tienen un modo de elección diferenciada. Al disponer cada uno de una legitimidad

³⁷ “[...] un sistema político es presidencial si, y sólo si. el jefe de Estado (el presidente): a) es electo popularmente; b) no puede ser despedido del cargo por una votación del Parlamento o Congreso durante su periodo preestablecido. y c) encabeza o dirige de alguna forma el gobierno que designa.” Véase Giovanni Sartori, *Ingeniería constitucional comparada, op. cit.*, p. 99.

³⁸ Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial, Ricardo Espinoza Toledo, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Fracc. II, “Sistema Presidencial”, Mexico 2007.

propia, se busca garantizar su autonomía y su autorregulación: ninguno puede sobreponerse al otro, sino que al ajustarse a los mecanismos constitucionales de colaboración pueden intervenir en sus ámbitos correspondientes. Uno y otro se mantiene en el ejercicio de sus funciones por el tiempo constitucionalmente establecido. El Poder Judicial, a su vez, por mecanismos diferentes también preserva su autonomía. El principio federativo viene a completar el cuadro, porque asegura la participación de los distintos estados en pie de igualdad en el proceso político, al tiempo que sirve como una modalidad adicional de contrapeso y equilibrio de los poderes.”³⁹

“Régimen de gobierno es el presidencial, cuyo origen es la Constitución norteamericana de 1787, en donde las funciones de jefe de Estado y jefe de gobierno se ejercen por una persona que es el presidente(a) de la República. Este régimen cuando es excesivo es denominado como “presidencialista”⁴⁰ o “presidencialismo”⁴¹ con relación a los países latinoamericanos, ya que en varios de estos el Congreso es débil y el presidente(a) de la República tiene más facultades ya sea en la norma constitucional o de *facto* (por ejemplo, como el nombramiento de legisladores(as) o del sucesor(a) presidencial, la integración del Poder Judicial, controles a los medios de comunicación, el monopolio de la acción penal por parte del Ministerio Público Federal, la facultad reglamentaria, entre otras).⁴² El problema del “presidencialismo” es atribuido a las condiciones históricas

³⁹ Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresencial, Ricardo Espinoza Toledo, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Fracc. II, “Sistema Presidencial”, Mexico 2007.

59 paginas

⁴⁰ Sin embargo, para ARAGÓN, Manuel, “El régimen presidencialista puede ser tan democrático como el parlamentario”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva época, núm. 93, julio-septiembre 1996, p. 58.

⁴¹ 23. MOLINA GUAITA, Hernán, “Hacia un presidencialismo racionalizado”, en *Revista de Derecho*, Concepción, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, núm. 201, enero-junio 1997, p. 179; “El presidencialismo en la constitución chilena de 1980. Posibilidad de un presidencialismo racionalizado”, en *Revista de Derecho*, *op. cit.*, p. 93.

⁴² Para ampliar este tema, consúltese CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, *op. cit.*, pp. 139-164; BERNAL MORENO, Jorge Kristian, “El paradigma del presidencialismo en las relaciones y el equilibrio entre los poderes en el sistema político actual”, en *Serie Estudios Jurídicos*, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2007, núm. 58, pp. 5-9.

y culturales y no al sistema presidencial como tal. Sin embargo, se coincide con que el régimen ha tenido también fallas cuando se presenta inestabilidad política.

Con relación a los sistemas o regímenes de gobierno, aunque es sólo un dato para reflexionar, más del 75% de los sistemas parlamentarios son altamente estables y en los presidenciales se tiene que el 50% son inestables políticamente. El primer sistema o régimen se ha asentado en varios países europeos y el sistema presidencial en países ubicados, en su mayoría, en el continente americano. Sin embargo, para superar las dificultades en este tipo de sistema lo que recientemente se ha sugerido, en algunos países, es que del sistema presidencial se dé un paso hacia el régimen de gobierno semipresidencial.⁴³

Particularmente, Jaime Cárdenas sostiene que en Estados Unidos de Norteamérica se ha considerado que, por múltiples factores particulares de esa sociedad, el Congreso funciona bien o mejor que en otros países. Sin embargo, este régimen también existe en los países latinoamericanos, pero se considera que su funcionamiento no ha sido el idóneo, debido a múltiples factores, entre los que destacan la incultura política, la casi inexistente responsabilidad política del Ejecutivo.

La debilidad de los sistemas electorales, la inestabilidad institucional y, en muchos de los casos, han operado sistemas autoritarios. En años recientes, en algunos países de esta región del mundo ya se presentan, al mismo tiempo que se han incorporado instituciones electorales que garantizan mayor libertad para integrar los órganos de gobierno, algunas características que matizan el sistema presidencial con rasgos del sistema parlamentario, por ejemplo en Argentina, Colombia, Paraguay, Perú ⁴⁴ y Ecuador, entre otros, lo que ya se ha manifestado

⁴³ Cfr. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *op. cit.*, pp. 171, 172, 178 y 179.

<http://bilio.juridicas.unam.mx> Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario. Susana Thalia Pedroza de la Llave, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pag. 367 y 368

⁴⁴ Cfr. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996, pp. 47-52; VALLE PASCUAL, Luis del, *Derecho constitucional comparado*, Zaragoza, Librería General, 1944, pp. 274 y 275; SARTORI, Giovanni,

como una tendencia, es decir, una parlamentarización del sistema presidencial, tema que abordaremos más adelante.

A continuación mencionaremos cuáles son algunas de las características del sistema o régimen de gobierno presidencial, las cuales son las siguientes:

- a) En este tipo de sistema el Poder Legislativo es denominado comúnmente como Congreso o Congreso General.⁴⁵
- b) “En los países que tienen este sistema los órganos superiores están democráticamente determinados: el Poder Ejecutivo y el Legislativo, es decir, se ocupan estos cargos a través de elecciones para cada uno por separado (presidente, diputados y senadores).
- c) El Poder Ejecutivo es monista, se deposita en un presidente de la República, que es electo por el pueblo por un tiempo determinado.
- d) El presidente(a) realiza los dos papeles y funciones de jefe(a) de Estado y jefe(a) de gobierno.
- e) El presidente(a), al ser elegido por la ciudadanía y no por el Poder Legislativo, es independiente de este último Poder.

op. cit., pp. 101 y 107; ALCEDA CRUZ, Antonio, “El Poder Legislativo y su función en América Latina”, en *Revista Mexicana de Justicia*, México, PGR, núm. 4, 1983, p. 59; VALADÉS, Diego, *La formación del sistema presidencial latinoamericano. Documento de trabajo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 93, mayo 2007, pp. 1-11; PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Comentario”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996, pp. 188 y ss.

⁴⁵ Con esta palabra se designó a la Asamblea de delegados de las colonias americanas que discutían sus relaciones con Inglaterra en 1774. *Cfr.* JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Tecnos, 1983, p. 466.

- f) El presidente(a) de la República nombra y remueve libremente a los secretarios(as) de Estado, no necesitan dichos nombramientos de la ratificación del Congreso General o de alguna de sus Cámaras.”⁴⁶
- g) El presidente(a) de la República puede pertenecer a un partido político distinto al que tiene la mayoría parlamentaria,⁴⁷ ya sea en una o en ambas Cámaras del Congreso o Congreso General.
- h) “El régimen presidencial funciona tanto con un “gobierno de minoría” (las Cámaras están integradas por un partido político distinto al del presidente) como con un “gobierno de mayoría” (las Cámaras están integradas por el partido político del presidente).
- i) El presidente(a) no puede disolver al Congreso.
- j) Ni el presidente(a) ni los secretarios de Estado pueden ser miembros del Congreso General, diputado o senador, ni los legisladores pueden ocupar cargos en el gobierno al mismo tiempo, a menos de que se solicite licencia para sólo desempeñar el cargo en el gobierno.
- k) Constitucionalmente la Cámara alta (Senado) tiene mayores facultades de control sobre el gobierno que la Cámara baja (diputados), representantes o asambleístas).”⁴⁸

⁴⁶ Quienes son sus consejeros y colaboradores, particularmente en México, a partir de la reforma de 1994, el Procurador General de la República es nombrado por el presidente de la República pero la Cámara de Senadores lo ratifica (artículo 76, fracción II, artículo 89, fracción IX, y artículo 78 de la Constitución).

⁴⁷ Para Mainwaring y Shugart, consideran que cuando coincide el partido del presidente con el partido mayoritario del Congreso se trabaja mejor. *Cfr.* AINWARING, Scott y SOBERGSHUGART, Matthew, “El presidencialismo y los sistemas de partido en Latinoamérica”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, *op. cit.*, pp. 125-127.

⁴⁸ *Cfr.* QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, “Un sistema unicameral para Chile”, en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, núms. 2 y 3, t. I, mayo-diciembre de 1993, p. 319.

- l) El presidente(a) es comandante en jefe del Ejército y la Armada, así como de la milicia.⁴⁹

- m) Es muy factible que la discusión se polarice, y cuando los resultados “son malos y producen una parálisis gubernamental, Congreso y presidente se culpan mutuamente alegando radicalidad en las posturas e intereses partidarios, o falta de oficio en el diálogo político. Cuando los resultados son buenos, cada uno trata de arrogarse los méritos de la consecuencia”.⁵⁰

- n) Se puede presentar una alta fragmentación en el sistema de partidos, así como dificultades por parte del Ejecutivo, en un entorno de esta naturaleza, para construir coaliciones de gobierno.⁵¹

- o) No existe la moción o voto de censura,⁵² es decir, el Congreso General no puede derribar al gobierno y no se puede dar la disolución del Congreso. Respecto de esta última característica, algunos países con sistema presidencial introducen esta última figura que es propia del sistema parlamentario (Argentina, Colombia, Paraguay y Perú),⁵³ se trata así de una característica que ha matizado al sistema presidencial, para acercarse al régimen semipresidencial o semiparlamentario.

⁴⁹ Cfr. GÓMEZ MORA, Rebeca, “El modelo presidencial como sistema de gobierno y su constitucionalización en el Derecho constitucional contemporáneo”, en *Revista Iuridica Universidad Arturo Michelena*, Venezuela, Centro de Investigaciones Jurídicas “Dr. Aníbal Rueda”, núm. 4, julio-diciembre de 2006, p. 117.

⁵⁰ SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., “Aspectos constitucionales en el sistema Mexicano”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Poder Judicial de la Federación, México, 2006, núm. 22, p. 162.

⁵¹ Cfr. SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., “Aspectos constitucionales en el sistema mexicano”, *op. cit.*, p. 170.

⁵² Cfr. CARPIZO, Jorge, “La estructura del gobierno en la Constitución mexicana de 1824”, en *Estudios constitucionales*, 3a. edición, México, UNAM-Porrúa, 1991, p. 273; SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 98 y 99; PATIÑO CAMARENA, Javier, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

⁵³ Cfr. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Comentario”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, *op. cit.*, p. 190.

Por todo lo anterior, podríamos preguntarnos ¿qué sistema o régimen de gobierno es mejor? Y la respuesta nos la proporciona Manuel Aragón al afirmar que puede ser democrático tanto un régimen parlamentario como un sistema presidencial.⁵⁴

Asimismo, se afirma que no hay preferencia por los sistemas de gobierno (presidencial, parlamentario, o cualquier otro), sino por su operación y adaptabilidad a cada situación, ya que de lo que se trata es encontrar el equilibrio entre el diseño constitucional y el contexto.⁵⁵

El Parlamentarismo, sistema parlamentario.

Los sistemas parlamentarios deben su nombre al principio fundador de que el parlamento es el asiento principal de la soberanía. Por tanto, no permiten una separación orgánica o rígida del poder entre el gobierno y el Parlamento.

Para Giovanni Sartori, la característica primordial del sistema parlamentario es que el Poder Ejecutivo Legislativo se comparte. Véase *Ingeniería constitucional comparada*, FCE, México, 1994, p. 116. De acuerdo con Silvano Tosi, el sistema parlamentario se caracteriza por el reconocimiento de que, *principalmente* en el Parlamento, pero no *únicamente* en el Parlamento, se encarna la soberanía expresada por la voluntad general de los coasociados. Véase *Derecho*

⁵⁴ Cfr. ARAGÓN, Manuel, "El régimen presidencialista puede ser tan democrático como el parlamentario", *op. cit.*, p. 58. Para profundizar sobre las características, posturas y tesis actuales sobre los sistemas o regímenes de gobierno, por ejemplo, las de Juan Linz, Giovanni Sartori, Dieter Nohlen, Diego Valadés, entre otros, consúltese SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., "Aspectos constitucionales en el sistema mexicano", *op. cit.*, pp. 166-170.

⁵⁵ Cfr. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., *op. cit.*, pp. 163 y 164.

<http://bilio.juridicas.unam.mx>

Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario.

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Susana Thalia Pedroza de la Llave, investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pag. 369, 370 Y 371

parlamentario, Miguel Ángel Porrúa y LVI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, 1996, pp.20-21

Parlamentarismo origen y estructura.

La teoría del sistema parlamentario surge en Inglaterra, en donde aparecen por primera vez las libertades públicas, la separación de poderes y la elección de los gobernantes. Tiempo después -en la mayoría de los casos luego de la Segunda Guerra Mundial- otros países adoptaron el modelo parlamentario de organización del poder político.

Las características institucionales esenciales del sistema parlamentario son, primero, la división del Ejecutivo entre el jefe de Estado y el jefe de gobierno; segundo, la responsabilidad del gobierno frente al Parlamento y, tercero, el derecho de disolución de la Cámara baja. Estas peculiaridades aparecieron en Gran Bretaña en el curso del siglo XVIII, cuando el gobierno (llamado gabinete) se disoció del rey y se convirtió en responsable político frente a la Cámara de los Comunes, aunque conservando la posibilidad de solicitar al rey la disolución de tal Cámara.

El surgimiento del bicameralismo

De acuerdo a Olivier Duhamel, el lugar de origen del bicameralismo, históricamente hablando, es Inglaterra. En un principio no existía un verdadero Parlamento sino un Gran Consejo del Rey integrado por nobles y altos dignatarios de la Iglesia. En los siglos XI y XII, el rey estaba rodeado por consejeros, elegidos por él de entre sus pares de la nobleza y el alto clero, y que se reunían en un órgano único (una sola Cámara). En el siglo XIII, cuando se produce el ascenso de la burguesía de las villas, se fueron agregando a este Consejo representantes de las comunidades, cuyo consentimiento era necesario para establecer los impuestos (luego de la Gran Carta de 1215). Por convocatoria de Eduardo I, el Parlamento reunió a representantes de los burgos y del bajo clero. Cuatro categorías sociales se asociaron, entonces, al poder: la aristocracia, la burguesía, el alto y el bajo clero. El bicameralismo tiene su origen en la coexistencia conflictiva de estos dos conjuntos de consejeros, porque unos representaban las nuevas fuerzas en ascenso y los

otros a la aristocracia dirigente que temía ser desbordada.⁵⁶ A finales del siglo XIV este Parlamento único se dividió: los representantes de las comunidades se establecieron en la Cámara de los Comunes, mientras que los señores civiles y religiosos deliberarían solos y formaron la Cámara de los Lores.⁵⁷

En consecuencia, el Parlamento británico, que originalmente significó la reunión de los representantes y del monarca en un espacio común, se dividió en dos cámaras que deliberaban normalmente en ausencia del rey: la Cámara de los Lores, refugio de la aristocracia -que, sin embargo, no era incondicional al rey la Cámara de los Comunes, elegida sobre una base más amplia y que representaba al pueblo o, más exactamente, a las élites sociales no aristocráticas.⁵⁸

Sistema parlamentario características

El sistema parlamentario designa una forma de gobierno representativa en la que el Parlamento participa en forma exclusiva en la dirección de los asuntos del Estado. En ese sentido, en este sistema la formación del gobierno y su permanencia dependen del consentimiento de la mayoría parlamentaria. Esa mayoría puede surgir directamente de las elecciones, o bien, de una coalición. No es suficiente con que el Parlamento elija al jefe de gobierno para hablar de un sistema parlamentario. Es necesario también que el Parlamento no comparta con ningún otro órgano del Estado la dirección de los asuntos públicos.

En este sistema según Silvano Tosi, se pueden distinguir los siguientes elementos: un Poder Ejecutivo -dividido entre el jefe de Estado (monarca o presidente) y el jefe de gobierno (primer ministro, presidente del gobierno o canciller) y un Poder

⁵⁶ El bajo clero no participaba en las reuniones del Parlamento y prefirió aprobar los impuestos en el marco de asambleas eclesiásticas propias. Como, por su parte, los representantes de los Comunes no podían someter sus proposiciones al rey sino por intermedio de los nobles, tomaron la costumbre de reunirse solos y encargaban a uno de los suyos transmitir al rey el resultado de sus deliberaciones.

⁵⁷ Originalmente, el papel de los Lores fue hacer contrapeso a la democracia en desarrollo. Véase Olivier Duhamel e Yves Mény, *Dictionnaire de droit constitutionnel*, PUF, París, 1992, p. 75.

⁵⁸ Véase Claude Emeri, *Droit constitutionnel et institutions politiques*. DEUG, año uno, *Les Cours de Droit*. 1992-1993, Universidad de París I, 1992, pp. 173 y ss. Igualmente, Olivier Duhamel, *Droit constitutionnel et politique*. Universidad de Seuil, París, 1994, pp. 439 y ss.

Legislativo, el Parlamento, compuesto por dos cámaras: la alta, de donde derivan las de Senadores o equivalentes (la de los Lores, en Inglaterra, sigue siendo el refugio de la aristocracia) y la baja, llamada así por ser, desde su origen, la no aristocrática (de los Comunes en Inglaterra, que representa al pueblo, equivalente a la Cámara de Representantes en Estados Unidos, a la Asamblea Nacional en Francia o al Congreso de los Diputados en España). Con la excepción inglesa, en todos los países con sistemas parlamentarios los miembros de la Cámara alta surgen de procesos electorales.

El jefe de Estado tiene una función simbólica que puede ser decisiva en caso de crisis política profunda (el rey Juan Carlos de España en la transición política, por ejemplo), pero no dispone de atribuciones políticas. En la práctica, el jefe de Estado acata la decisión del electorado o la de la mayoría parlamentaria. Las prerrogativas del Ejecutivo se ejercen por medio del gabinete alrededor del primer ministro; este gabinete es responsable frente al Parlamento, que en todo momento puede destituirlo por el voto de una *moción de censura* o rechazarlo por medio de una *cuestión de confianza*. En contrapartida, el primer ministro puede, en nombre del jefe de Estado, decidir la disolución del Parlamento. El desarrollo del sistema parlamentario transfirió, así, el poder al Parlamento y, a través de éste, al gabinete.⁵⁹

El gobierno, en quien recaen el poder y las funciones ejecutivas, surge y se mantiene gracias al respaldo de la mayoría parlamentaria, pero puede ser destituido por medio de la *moción de censura*. Por su parte, el jefe de gobierno o primer ministro puede plantear la *cuestión de confianza* como un recurso para obtener el apoyo de su mayoría; pero si no lo logra, debe renunciar. En caso de un conflicto

⁵⁹ Para Silvano Tosi, "el régimen parlamentario se caracteriza por un complejo institucional que, aun en las diversas y posibles modalidades de ejercicio, respeta siempre el equilibrio entre los órganos constitucionales, sin permitir a algunos de ellos actuar sin el control de los otros y entre todos -jefe de Estado, gobierno, Parlamento-, distribuyendo las dos grandes funciones políticas del Estado: la función deliberante y la función ejecutiva, de manera que no sean de competencia exclusiva de ninguno de los tres órganos, pero también de modo que ninguno de los tres sea excluido del todo.., *op. cit.*, pp. 20-21

irresoluble, el primer ministro puede recurrir a la disolución del Parlamento ya la celebración de nuevas elecciones.

Como ya menciona Espinoza Toledo, el primer ministro y su gabinete están sujetos al control político, a través de diversos mecanismos, por parte del Parlamento. Los más utilizados son las facultades de investigación, interpelación, información o requerimiento de comparecencia. No significa que el gobierno esté subordinado al Parlamento, sino que cada uno mantiene su autonomía, aun cuando el gobierno surge de la mayoría y le rinde cuentas.

Los partidos mayoritarios contribuyen en la preparación y coordinación de la política del gobierno y enlazan al Ejecutivo con el Legislativo. Los partidos opositores, por su lado, son los vigilantes más atentos, los más críticos y quienes exigen mayores controles sobre el gobierno. La integración del Parlamento traduce la estructura del sistema de partidos. El Parlamento es el resultado del sistema de partidos en combinación con los mecanismos electorales. Esto es válido para todos los sistemas políticos, pero en el caso de los sistemas parlamentarios, entre menos dispersos son los votos y menos polarizado es el sistema de partidos, se logra dar paso a mayorías sólidas y, por tanto, se dota de mayor estabilidad y eficacia al gobierno.

El sistema de partidos puede ser bipartidista con escrutinio mayoritario (como en Inglaterra donde, por lo mismo, no hay coaliciones); de pluralismo moderado con sistema electoral mixto, como en Alemania; con representación proporcional corregida (España), y de pluralismo polarizado con representación proporcional (Italia).

El sistema parlamentario es más flexible para gobernar sociedades afectadas por conflictos étnicos, culturales, religiosos, lingüísticos o ideológicos, precisamente porque el Parlamento permite la discusión, la confrontación pacífica, la negociación, el compromiso y la repartición del poder. Este sistema conoce diversas modalidades, entre las que encontramos la monarquía parlamentaria, la república y la democracia parlamentaria, que surgen de la mezcla original de la historia y la cultura políticas y de los diseños institucionales de cada país.

La característica institucional distintiva del sistema parlamentario es la capacidad del Parlamento electo por votación directa para crear y destituir gobiernos, así como la facultad del Ejecutivo de disolver el Parlamento, que se combina con el papel meramente simbólico del jefe de Estado.⁶⁰

Las características del sistema o régimen de gobierno parlamentario son las siguientes:

- a) “El Poder Legislativo es denominado formal y comúnmente como Parlamento.
- b) La legitimidad democrática del sistema se centra en el Parlamento; tanto éste como el primer ministro obtienen su legitimidad en una sola elección, y el Parlamento comparte la supremacía con otros órganos de distinta legitimidad, como es el caso del rey en una monarquía.
- c) Existe una coordinación y colaboración entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y los mismos tienen medios de control recíprocos.
- d) La función de orientación o dirección política, es necesariamente compartida por el jefe de Estado, el gobierno y el Parlamento.
- e) Puede presentarse el caso de que algunos miembros del Parlamento sean, al mismo tiempo, miembros del gobierno, sin necesidad de solicitar licencia y su salario tiene un máximo, pero no pueden disfrutar de los dos salarios íntegros.
- f) Es necesario que se integre una mayoría parlamentaria, para designar al jefe de gobierno o Primer Ministro.

⁶⁰ Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresencial, Ricardo Espinoza Toledo, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Fracc. I, Punto “1”, “Sistema Parlamentario, Elementos Teóricos”, Mexico 2007.

- g) Si se presenta un gobierno dividido, se presentará la práctica de negociar y formar coaliciones.
- h) El Poder Ejecutivo es dual, ya que existe un jefe de Estado y un jefe de gobierno.
- i) El gobierno debe contar con la confianza de la Cámara baja, pero también está sujeto a la posibilidad de la aprobación de una moción de censura o de un voto de desconfianza por parte de la Cámara, y el gobierno, a su vez, puede proponer al jefe de Estado (al rey o al presidente de la República) la disolución del Parlamento y el primer ministro, dependiendo del caso, debe notificarle a estos últimos la fecha de disolución y la de las nuevas elecciones. Con la moción de censura se derriba al gobierno, y se está entonces en presencia de la máxima expresión del control parlamentario, sin embargo, hoy en día se trata de una expresión de difícil práctica.
- j) La Cámara baja, a diferencia de la Cámara alta, tiene mayores facultades de control sobre el gobierno, con excepción del Parlamento italiano, ya que ambas Cámaras tienen las mismas facultades (denominado como bicameralismo perfecto).

Actualmente, los países que tienen un régimen o sistema de gobierno parlamentario, son: Alemania, Austria y Canadá (además estos 3 con forma de Estado federal); Australia, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Holanda, Inglaterra, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Noruega, Nueva Zelanda, Portugal y Suecia, entre otros. A ese respecto, Austria, Irlanda e Islandia sólo de hecho, más no formalmente, tienen un sistema parlamentario.”⁶¹

⁶¹ Cfr. ALLUÉ BUIZA, Alfredo, *El Parlamento Europeo: poder y democracia en las Comunidades Europeas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990, p. 11; FRAILE CLIVILLÉS, Manuel, “El Parlamento y el derecho”, en *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1990, núm. 20, p. 164; TOSI, Silvano, *Derecho parlamentario*, op. cit., p. 22; SÁNCHEZ AGESTA, Luis, “División de poderes y poder de autoridad del derecho”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989, núm. 25, p. 10; SERNA ELIZONDO, Enrique, op. cit., pp. 842-844; BERLÍN VALENZUELA, Francisco, “Las funciones parlamentarias en regímenes presidenciales y parlamentarios”, en *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1987, pp. 71 y 72; PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 1994, pp. 30 y 31; FRAGA IRIBARNE, Manuel, *El Parlamento británico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960, pp. 30 y ss; DUVERGER, Maurice, *Instituciones*

CAPITULO II

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL SEMIPARLAMENTARISMO EN EL ESTADO MEXICANO

El Semiparlamentarismo.

En el caso de un régimen semiparlamentario, la figura del Presidente cobra gran fuerza, teniendo atribuciones como la de elegir al Primer Ministro, que es el encargado de controlar políticamente al Presidente y al Parlamento. La importancia del Primer Ministro es fundamental, ya que debe ser un hombre de confianza del Presidente a la vez que ha de mantener buenas relaciones con la mayoría del Parlamento para que el Gobierno funcione de manera efectiva. Austria, Irlanda e Islandia sólo de hecho tienen más de un **sistema de gobierno semipresidencial o semiparlamentario como lo es el sistema de gobierno de Francia.**⁶²

Semiparlamentarismo Adriana...- Erika Chávez

¿Cómo se originó?

Espinoza Toledo refiere que este tipo de régimen se originó en Francia, entre 1830 y 1848, durante el periodo conocido como la monarquía de julio (llamada así debido

políticas y derecho constitucional, Jesús Ferrero, (trad), 5a. edición, Barcelona, Ariel, 1984, pp. 246 y 247; ARAGÓN, Manuel, "Estudio preliminar", en *Sobre el parlamentarismo*, Carl Schmitt, Madrid, Tecnos, 1990, p. XVII; SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, p. 98; LYRA TAVARES, Ana Lucia de, "Sistemas parlamentares contemporáneos", en *Revista de Ciencia Política. Razões do Parlamentarismo*, Rio de Janeiro, Senado Federal, mayo 1988, pp. 17 y ss; PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El control del gobierno...*, *op. cit.*, pp. 134 y 135, y COLLIARD, Jean-Claude, *op. cit.*, pp. 54 y 55.

⁶² Aunque Francia, recientemente, tiende a inclinarse hacia un sistema presidencial. *Cfr.* MODERNE, Franck, "El sistema semipresidencial francés", en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996, pp. 209 y ss.

Se incluye al estudio de este punto, <http://bilio.juridicas.unam.mx>
Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario. Susana Thalía Pedroza de la Llave, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pag. 366 y 367

a los acontecimientos entre el 27 y el 29 de julio de 1830, y que precipitaron la caída de Carlos X y propiciaron la ascensión al trono de Luis Felipe de Orleáns, Rey de los franceses (ya no Rey de Francia), por lo cual este régimen es conocido como "Orleanista").

Francia

Entrado el siglo XX surgió un tercer modelo que combinó principios de organización del poder tanto del sistema presidencial como del parlamentario.

Se trata del diseño institucional de la Quinta República Francesa, fundada en 1958. Desde el punto de vista constitucional el sistema francés no es ni presidencial ni parlamentario, sino un sistema mixto. Por ello, algunos autores lo ubican como un sistema semiparlamentario, mientras que la mayoría lo concibe como un sistema semipresidencial.

Contexto

Los sistemas parlamentario, presidencial y mixto son estructuras de gobierno con poderes divididos. Las funciones del Estado se encuentran distribuidas en tres órganos: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cuales mantienen formas de relación diferenciadas de acuerdo con el tipo de sistema, pero necesarias para el funcionamiento regular de las instituciones.

Características del sistema Parlamentarista

El sistema parlamentario es electo por votación directa, para crear y destituir gobiernos, que se combina con el papel meramente simbólico del jefe de Estado (puede recaer en la figura del rey, como en Inglaterra y España, o en la del presidente, como en Italia).

¿Qué es semiparlamentarismo?

Es un gobierno de carácter parlamentario, aunque coexiste al lado de la figura de un jefe de Estado. Éste es elegido por medio de elección popular, debiendo obtener una mayoría absoluta en una o dos vueltas.⁶³

“Algunos países tienen más de un sistema de gobierno semipresidencial o semiparlamentario como lo es Francia,⁶⁴ Portugal;⁶⁵ otros tienen una combinación: Finlandia, India, Rusia, Irlanda, Lituania, Estonia, Letonia, casi Argentina, Colombia, Paraguay, Perú y Ecuador,⁶⁶ entre otros, configurándose como tendencia un sistema mixto que abordaremos a continuación.

El sistema semipresidencial⁶⁷ o semiparlamentario tiene como características las siguientes:

- a) Conserva un gran número de matices del sistema parlamentario, pero se introduce la elección directa del presidente(a) de la República.

⁶³http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm

<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli16.htm>

<http://es.scribd.com/doc/198614944/Formas-de-Gobierno-Presidencialismo-semipresidencialismo-parlamentarismo-semiparlamentarismo-Monarquia-Constitucional-Semiparlamentaria-Asamblea> ---
---mira este link

⁶⁴ Aunque Francia, recientemente, tiende a inclinarse hacia un sistema presidencial. Cfr. MODERNE, Franck, “El sistema semipresidencial francés”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996, pp. 209 y ss.

⁶⁵ Cfr. SARTORI, Giovanni, *op. cit.*, pp. 142 y ss.

⁶⁶ Cfr. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., “Gobernabilidad democrática, presidencialismo, parlamentarismo y sistema político en Costa Rica”, en *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, Asamblea Legislativa, vol. 16, núm. 3, diciembre de 2008, pp. 157 y 158.

⁶⁷ Cfr. DUVERGER, Maurice, *Francia: Parlamento o presidencia*, Raúl Morodo (trad.), Madrid, Taurus, 1962, pp. 13-31 y 55-75.

- b) El Poder Ejecutivo es dual: existe un(a) jefe(a) de Estado y un(a) jefe(a) de Gobierno.
- c) Los Poderes Legislativo y Ejecutivo en ocasiones están más unidos y, en otras, separados; esto es, si el partido político del (la) presidente(a) tiene la mayoría en el Parlamento ocurre lo primero, pero si su partido no tiene la mayoría, entonces el(la) primer ministro pertenecerá a un partido diferente al del presidente(a) y será lo que se denomina como “cohabitación”.⁶⁸
- d) El jefe(a) de Gobierno necesita de la confianza del Poder Legislativo (Parlamento o Congreso) pues si no la tiene no puede entrar en funciones y puede perder la misma con un voto de censura.
- e) El jefe(a) de Gobierno y los ministros(as) pueden ser obligados(as) a dimitir.
- f) El Poder Ejecutivo tiene facultades para disolver el Parlamento y llamar a elecciones legislativas.
- g) El jefe(a) de Estado está en igual posición que el Parlamento, pero por encima del jefe(a) de Gobierno y de los ministros(as).⁶⁹

⁶⁸ CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006, pp. 118 y 119.

⁶⁹ <http://bilio.juridicas.unam.mx> Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario. Susana Thalia Pedroza de la Llave, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Pag. 367

Ventajas técnico-jurídicas del semiparlamentarismo como un sistema de gobierno mixto.

Las ventajas del semiparlamentarismo como una figura jurídica son viables y muy interesantes, además de contar con ventajas políticas que de igual forma pueden justificar su capacidad para implementar políticas de Estado que tengan una visión a largo plazo.

En primer término tiene la amplia capacidad de ser una forma de gobierno mixta, lo cual representa el elemento principal que le da ventajas sobre las otras figuras jurídicas, esto ya que permite la posibilidad de combinar el sistema presidencial con el sistema parlamentario, lo cual representa la principal barrera política que pudiese generar una mayor resistencia a la transformación del sistema de gobierno.

Es claro e indispensable tomar en consideración que el actuar la política mexicana se basa en su mayor parte de acuerdos políticos, mismos que no solo se reflejan en los partidos políticos sino en todos los poderes y órdenes de gobierno.

Como un claro ejemplo en el poder legislativo toda iniciativa de ley se somete a la consideración de los demás grupos parlamentarios, lo cual forzosamente genera que toda iniciativa de ley este sometida al escrutinio de las diferentes fuerzas políticas.

Como resultado la mayoría de las iniciativas de ley terminan siendo distintas al proyecto original, transformándose hasta ajustarse a los intereses y deseos de los grupos políticos para recibir el voto requerido para su aprobación. Circunstancia que puede ser enriquecedora, pero al mismo tiempo sacar de la naturaleza original una iniciativa que en un origen pudo tener un objetivo muy altruista, pero poco práctico para la realidad política mexicana.

El ejemplo anteriormente descrito impacta en la realidad de la resistencia política que pudiese existir para promover una figura jurídica diferente al sistema presidencial que actualmente nos rige.

Políticamente sería poco viable pasar de manera abrupta del sistema presidencial al sistema parlamentario, lo anterior por la educación política y la construcción de un sistema que tiene casi un siglo operando en nuestro Estado mexicano.

Proponer que el presidente de la república dejara de tener la dirección del gobierno y que el parlamento fuera el de mayores facultades, generaría un choque de intereses políticos y sociales, para ellos es necesaria una transición paulatina y eso puede verse reflejado en un sistema mixto.

En primera instancia no sería necesario desaparecer el sistema electoral que actualmente se basa en el sufragio efectivo, mismo que se ha desarrollado y alcanzado un grado de legitimidad aceptable que brinda estabilidad política en la sociedad.

Es decir no serían transformaciones tan profundas en el sistema electoral ya existente, lo cual permitiría que no fueran reglas desconocidas por los partidos políticos, quienes podrían sentirse familiarizados y les brindaría más seguridad.

El poder ejecutivo se volvería dual, esto es un jefe de Estado y un jefe de gobierno, esto permitiría que la figura del presidente no desaparecería, pero tomaría las facultades de Estado que fueran consideradas más importantes y el desgaste político de la administración y de los resultados pudiera descargarse y compartirse con un Primer Ministro.

El sistema presidencial era funcional bajo la hegemonía de un partido político único, sin embargo en los últimos tres sexenios se ha ido transformando y el poder se ha fragmentado entre los tres principales partidos políticos en México, creando contrapesos, pero al mismo tiempo en ocasiones el sabotaje de las políticas públicas y de los resultados del gobierno con el interés de la oposición buscar figurar como una mejor opción para gobernar hacia periodos futuros, sin importar que ello impacte en el desarrollo general del Estado.

Esto nos lleva a reflexionar que el sistema de gobierno actual poco a poco se está desgastando, el actuar y empoderamientos de los diversos partidos políticos, así como del desarrollo de la tecnología, la comunicación y las redes sociales han generado un cuello de botella en la presión política que el Presidente de la Republica debe soportar como la figura única del gobierno en la precepción de la ciudadanía.

Esto nos lleva a distribuir esta presión social en diversos entes de gobierno que asuman responsabilidades más específicas, y que no se encuentre eternamente relacionadas con los intereses electorales de cada tres años, siendo una visión cortoplacista y no una de desarrollo a largo plazo.

Al dividir la figura del ejecutivo en jefe de Estado y jefe de gobierno, se interrelacionan en el actuar del gobierno el ejecutivo y el legislativo, esto ya que se da el efecto de que se necesitan de manera mutua, ya que el parlamento debe darle el voto de confianza al jefe de gobierno (Primer Ministro), es decir el legislativo participa en la designación de este el cual absorberá gran carga de la administración pública.

Por el otro lado el jefe de Estado (Presidente), tiene la facultad de disolver al parlamento y llamar de nueva cuenta a elecciones, mientras que el parlamento puede participar en la censura del primer ministro.

Tanto el primer ministro como el gabinete pueden ser obligados a dimitir, y dejar su lugar a alguien más en caso de no tener una buena función pública, es decir esta figura jurídica mixta permitiría tener contrapesos entre los poderes.

El jefe de Estado está por encima del jefe de gobierno y de los ministros o gabinete, esto continua manteniendo el valor político y jurídico del Presidente de la Republica, lo cual permitiría que los grupos políticos en México permitieran una adecuación paulatina de la forma de gobierno sin verlo como una amenaza al sistema actual.

Fundamento constitucional

En la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece en el Título Segundo Capítulo I, la Forma de Gobierno, en lo particular en sus párrafos primero y segundo del artículo 41 lo siguiente:

“Artículo 41. **El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión**, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. Párrafo reformado DOF 29-01-2016

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:”

Aquí en relación a las bases para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como las características y división de facultades en un sistema semiparlamentario o semipresidencialista, puede ser reformado en este artículo antes mencionado estableciendo las reglas del juego para su funcionamiento.

A este respecto, las circunstancias políticas de la actualidad con la mayoría parlamentaria de la izquierda, abren la posibilidad de generar una reforma constitucional que permita un nuevo sistema de gobierno, jurídicamente es viable, la crisis del sistema actual no está lejos. Las crisis institucionales, en muchas ocasiones, aparecen de forma inesperada y parece mejor buscar las soluciones con anterioridad a que la crisis se presente.⁷⁰

Una propuesta de lo que puede decir la redacción de tal artículo, viene en los artículos 5, 6, 8, 9 y del 24 al 24 de **la Constitución Francesa** la cual establece:

⁷⁰ <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

Constitución Francesa
"Título II
DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

ARTICULO 5. El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado. **Nadie podrá ejercer más de dos mandatos consecutivos. Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados.**

ARTÍCULO 6. El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo. Una ley orgánica determinará el modo de aplicación del presente artículo.

ARTICULO 8. El **Presidente de la República nombrará al Primer Ministro y le cesará al presentar éste último la dimisión del Gobierno. A propuesta del Primer Ministro nombrará y cesará a los demás miembros del Gobierno.**

ARTICULO 9. El **Presidente de la República presidirá el Consejo de Ministros.**

Título III
DEL GOBIERNO

ARTICULO 20. El Gobierno determinará y dirigirá la política de la Nación. Dispondrá de la Administración y de la fuerza armada. Será responsable ante el Parlamento en las condiciones y conforme a los procedimientos establecidos en los artículos 49 y 50.

ARTICULO 21. El Primer Ministro dirigirá la acción del Gobierno. Será responsable de la defensa nacional. Garantizará la ejecución de las leyes. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13, ejercerá la potestad reglamentaria y nombrará los cargos civiles y militares. Podrá delegar algunos de sus poderes en los ministros. Suplirá, en caso necesario, al Presidente de la República en la presidencia de los consejos y de los comités a que se refiere el artículo 15. Podrá, a título excepcional, suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros en virtud de una delegación expresa y con un orden del día determinado.

ARTICULO 22. Las decisiones del Primer Ministro serán refrendadas, en su caso, por los ministros encargados de su ejecución.

ARTICULO 23. Son incompatibles las funciones de miembro del Gobierno con el ejercicio de todo mandato parlamentario, de toda función de representación de carácter nacional y de todo empleo público o actividad profesional. Una ley orgánica fijará el modo de sustitución de los titulares de tales mandatos, funciones, o empleos. La sustitución de los miembros del Parlamento se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 25.

Título IV
DEL PARLAMENTO

ARTÍCULO 24. El Parlamento votará la ley. Controlará la acción del Gobierno. Evaluará las políticas públicas. Estará compuesto por la Asamblea Nacional y el Senado.”⁷¹

De igual forma podrían ajustarse los artículos 73 y 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra señalan:

Sección III
De las Facultades del Congreso

“**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

Párrafo reformado DOF 24-10-1942, 10-02-1944

I. Para admitir nuevos Estados a la Unión Federal;

Fracción reformada DOF 08-10-1974

II. Derogada.

Fracción derogada DOF 08-10-1974

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.

⁷¹ CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 4 DE OCTUBRE DE 1958

(Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio de 2008)

Esta traducción fue realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. El texto francés es el único que da fe.

2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.

3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.

Numeral reformado DOF 29-01-2016

4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.

5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.

Numeral reformado DOF 29-01-2016

7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.

Numeral reformado DOF 29-01-2016

IV. Derogada.

Fe de erratas a la fracción DOF 06-02-1917. Derogada DOF 08-12-2005

V. Para cambiar la residencia de los Supremos Poderes de la Federación.

VI. Derogada;

Fracción reformada DOF 20-08-1928 (2 reformas), 15-12-1934, 14-12-1940, 21-09-1944, 19-02-1951. Fe de erratas DOF 14-03-1951.

Reformada DOF 08-10-1974, 06-12-1977, 28-12-1982, 10-08-1987, 06-04-1990, 25-10-1993.

Derogada DOF 22-08-1996

VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

VIII. En materia de deuda pública, para:

- 1o.** Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. Ningún empréstito podrá celebrarse sino para la ejecución de obras que directamente produzcan un incremento en los ingresos públicos o, en términos de la ley de la materia, los que se realicen con propósitos de regulación monetaria, las operaciones de refinanciamiento o reestructura de deuda que deberán realizarse bajo las mejores condiciones de mercado; así como los que se contraten durante alguna emergencia declarada por el Presidente de la República en los términos del artículo 29.
- 2o.** Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. El Ejecutivo Federal informará anualmente al Congreso de la Unión sobre el ejercicio de dicha deuda a cuyo efecto el Jefe de gobierno le hará llegar el informe que sobre el ejercicio de los recursos correspondientes hubiere realizado. El Jefe de Gobierno informará igualmente a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al rendir la cuenta pública.
- 3o.** Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones. Dichas leyes deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados conforme a lo dispuesto por la fracción H del artículo 72 de esta Constitución.
- 4o.** El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. Lo

anterior aplicará en el caso de los Estados que tengan niveles elevados de deuda en los términos de la ley. Asimismo, de manera inmediata a la suscripción del convenio correspondiente, será informado de la estrategia de ajuste para los Municipios que se encuentren en el mismo supuesto, así como de los convenios que, en su caso, celebren los Estados que no tengan un nivel elevado de deuda;

Fracción reformada DOF 30-12-1946, 25-10-1993, 26-05-2015

- IX.** Para impedir que en el comercio entre entidades federativas se establezcan restricciones.

Fracción reformada DOF 24-10-1942, 29-01-2016

- X.** Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

Fracción reformada DOF 06-09-1929, 27-04-1933, 18-01-1934, 18-01-1935, 14-12-1940, 24-10-1942, 18-11-1942, 29-12-1947, 06-02-1975, 17-11-1982, 20-08-1993, 20-07-2007

- XI.** Para crear y suprimir empleos públicos de la Federación y señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

- XII.** Para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.

- XIII.** Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

Fracción reformada DOF 21-10-1966. Fe de erratas DOF 22-10-1966

- XIV.** Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión, a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales, y para reglamentar su organización y servicio.

Fracción reformada DOF 10-02-1944

- XV.** Para dar reglamentos con objeto de organizar, armar y disciplinar la Guardia Nacional, reservándose los ciudadanos que la formen, el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a las entidades federativas la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.

Fracción reformada DOF 29-01-2016

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

Párrafo reformado DOF 18-01-1934

1a. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2a. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

Base reformada DOF 02-08-2007

3a. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del País.

4a. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la Campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan.

Base reformada DOF 06-07-1971

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

Fracción reformada DOF 11-06-2013

XVIII. Para establecer casas de moneda, fijar las condiciones que ésta deba tener, dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y adoptar un sistema general de pesas y medidas;

Fracción reformada DOF 17-11-1982

XIX. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos y el precio de estos.

XX. Para expedir las leyes de organización del Cuerpo Diplomático y del Cuerpo Consular mexicano.

XXI. Para expedir:

- a)** Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Párrafo reformado DOF 10-02-2014, 10-07-2015

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

Párrafo reformado DOF 29-01-2016

- b)** La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;
- c)** La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Inciso reformado DOF 02-07-2015

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Fracción reformada DOF 03-07-1996, 28-11-2005, 18-06-2008, 04-05-2009, 14-07-2011, 25-06-2012, 08-10-2013

XXII. Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la Federación.

XXIII. Para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como para establecer y organizar a las instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución.

Fracción derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 18-06-2008, 29-01-2016

XXIV. Para expedir las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos federales; así como para expedir la ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción a que se refiere el artículo 113 de esta Constitución;

Fracción reformada DOF 30-07-1999, 27-05-2015

XXV. Para establecer el Servicio Profesional docente en términos del artículo 3o. de esta Constitución; establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República, y para asegurar el cumplimiento de los fines de la educación y su mejora continua en un marco de inclusión y diversidad. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República. Para legislar en materia de derechos de autor y otras figuras de la propiedad intelectual relacionadas con la misma;

Fracción reformada DOF 08-07-1921. Recorrida (antes fracción XXVII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928.

Reformada DOF 13-12-1934, 13-01-1966, 21-09-2000, 30-04-2009, 26-02-2013, 29-01-2016

XXVI. Para conceder licencia al Presidente de la República y para constituirse en Colegio Electoral y designar al ciudadano que deba substituir al Presidente de la República, ya sea con el carácter de interino o substituto, en los términos de los artículos 84 y 85 de esta Constitución;

Fracción recorrida (antes fracción XXVIII) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Reformada DOF 29-04-1933, 09-08-2012

XXVII. Para aceptar la renuncia del cargo de Presidente de la República.

Fracción recorrida (antes fracción XXIX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928

XXVIII. Para expedir leyes en materia de contabilidad gubernamental que regirán la contabilidad pública y la presentación homogénea de información financiera, de ingresos y egresos, así como patrimonial, para la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, a fin de garantizar su armonización a nivel nacional;

Fracción recorrida (antes fracción XXX) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Derogada DOF 06-12-1977. Adicionada DOF 07-05-2008. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX. Para establecer contribuciones:

- 1o.** Sobre el comercio exterior;
- 2o.** Sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en los párrafos 4º y 5º del artículo 27;
- 3o.** Sobre instituciones de crédito y sociedades de seguros;
- 4o.** Sobre servicios públicos concesionados o explotados directamente por la Federación; y
- 5o.** Especiales sobre:
 - a)** Energía eléctrica;
 - b)** Producción y consumo de tabacos labrados;
 - c)** Gasolina y otros productos derivados del petróleo;
 - d)** Cerillos y fósforos;
 - e)** Aguamiel y productos de su fermentación; y

f) Explotación forestal.

g) Producción y consumo de cerveza.

Inciso adicionado DOF 10-02-1949

Las entidades federativas participarán en el rendimiento de estas contribuciones especiales, en la proporción que la ley secundaria federal determine. Las legislaturas locales fijarán el porcentaje correspondiente a los Municipios, en sus ingresos por concepto del impuesto sobre energía eléctrica.

Fracción recorrida (antes fracción XXXI) por derogación de fracciones XXV y XXVI DOF 20-08-1928. Fracción reformada DOF 24-10-1942

XXIX-B. Para legislar sobre las características y uso de la Bandera, Escudo e Himno Nacionales.

Fracción adicionada DOF 24-10-1967

XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución;

Fracción adicionada DOF 06-02-1976. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-D. Para expedir leyes sobre planeación nacional del desarrollo económico y social, así como en materia de información estadística y geográfica de interés nacional;

Fracción adicionada DOF 03-02-1983. Reformada DOF 07-04-2006

XXIX-E. Para expedir leyes para la programación, promoción, concertación y ejecución de acciones de orden económico, especialmente las referentes al abasto y otras que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios, social y nacionalmente necesarios.

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-F. Para expedir leyes tendientes a la promoción de la inversión mexicana, la regulación de la inversión extranjera, la transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional.

Fracción adicionada DOF 03-02-1983

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-H. Para expedir la ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus fallos, y que establezca su organización, su funcionamiento y los recursos para impugnar sus resoluciones.

El Tribunal tendrá a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares.

Asimismo, será el órgano competente para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales.

El Tribunal funcionará en Pleno o en Salas Regionales.

La Sala Superior del Tribunal se compondrá de dieciséis Magistrados y actuará en Pleno o en Secciones, de las cuales a una corresponderá la resolución de los procedimientos a que se refiere el párrafo tercero de la presente fracción.

Los Magistrados de la Sala Superior serán designados por el Presidente de la República y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Los Magistrados de Sala Regional serán designados por el Presidente de la República y ratificados por mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Durarán en su encargo diez años pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.

Los Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la ley.

Fracción adicionada DOF 10-08-1987. Reformada DOF 25-10-1993, 28-06-1999, 04-12-2006, 27-05-2015

XXIX-I. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de protección civil;

Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

Fracción adicionada DOF 28-06-1999. Reformada DOF 12-10-2011, 29-01-2016

XXIX-K. Para expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado;

Fracción adicionada DOF 29-09-2003. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-L. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del gobierno federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de pesca y acuicultura, así como la participación de los sectores social y privado, y

Fracción adicionada DOF 27-09-2004

XXIX-M. Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.

Fracción adicionada DOF 05-04-2004

XXIX-N. Para expedir leyes en materia de constitución, organización, funcionamiento y extinción de las sociedades cooperativas. Estas leyes establecerán las bases para la concurrencia en materia de fomento y desarrollo sustentable de la actividad cooperativa de la Federación, entidades federativas, Municipios y, en su caso, demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias;

Fracción adicionada DOF 15-08-2007. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-Ñ. Para expedir leyes que establezcan las bases sobre las cuales la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, coordinarán sus acciones en materia de cultura, salvo lo dispuesto en la fracción XXV de este artículo. Asimismo, establecerán los mecanismos de participación de los sectores social y privado, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo décimo segundo del artículo 4o. de esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

Fracción adicionada DOF 30-04-2009

XXIX-P. Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte;

Fracción adicionada DOF 12-10-2011. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-Q. Para legislar sobre iniciativa ciudadana y consultas populares.

Fracción adicionada DOF 09-08-2012

XXIX-R.- Para expedir la ley general que armonice y homologue la organización y el funcionamiento de los registros públicos inmobiliarios y de personas morales de las entidades federativas y los catastros municipales;

Fracción adicionada DOF 27-12-2013

XXIX-S. Para expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014

XXIX-T. Para expedir la ley general que establezca la organización y administración homogénea de los archivos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y determine las bases de organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Archivos.

Fracción adicionada DOF 07-02-2014. Reformada DOF 29-01-2016

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 10-02-2014

XXIX-V. Para expedir la ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que éstos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves que al efecto prevea, así como los procedimientos para su aplicación.

Fracción adicionada DOF 27-05-2015

XXIX-W. Para expedir leyes en materia de responsabilidad hacendaria que tengan por objeto el manejo sostenible de las finanzas públicas en la Federación, los Estados, Municipios y el Distrito Federal, con base en el principio establecido en el párrafo segundo del artículo 25;

Fracción adicionada DOF 26-05-2015

XXIX-X. Para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Fracción adicionada DOF 25-07-2016

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Fracción adicionada DOF 24-10-1942

Reforma DOF 20-08-1928: Eliminó del artículo las entonces fracciones XXV y XXVI ”

El artículo anterior establece las facultades del Congreso, dentro de las cuales podría integrarse y adaptarse el texto propuesto de la Constitución Francesa a efecto de incluir las facultades que el parlamento tendría en el sistema mexicano.

De igual manera las facultades del Presidente de la Republica contenidas en el artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá adecuarse porque de realizarse al reforma el Ejecutivo, se dividiría en un jefe de

Estado y un jefe de Gobierno, que tendrían que dividirse las siguientes facultades del artículo 89 que a la letra señala:

“Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

Párrafo reformado DOF 10-08-1987, 25-10-1993, 12-02-2007

- I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 09-08-2012

- III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

- IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

Fracción reformada DOF 10-02-1944, 09-08-2012

- V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

Fracción reformada DOF 10-02-1944

- VI.** Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Fracción reformada DOF 10-02-1944, 05-04-2004

- VII.** Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

- VIII.** Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

- IX.** Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

Fracción derogada DOF 21-10-1966. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 10-02-2014

- X.** Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Fracción reformada DOF 11-05-1988, 12-02-2007, 10-06-2011

- XI.** Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

Fracción reformada DOF 24-11-1923

- XII.** Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

- XIII.** Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

- XIV.** Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

Fracción reformada DOF 08-10-1974, 29-01-2016

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

Fracción reformada DOF 21-10-1966, 31-12-1994

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

Fracción reformada DOF 20-08-1928, 08-10-1974, 10-08-1987. Derogada DOF 25-10-1993.

Adicionada DOF 10-02-2014

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Reformada DOF 31-12-1994

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 07-02-2014

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Fracción adicionada DOF 20-08-1928”.

Al tenor de esta propuesta de modificación del texto constitucional, es preciso hacer un análisis de que facultades tendría el ejecutivo separado en jefe de Estado y jefe de gobierno, así en correlación con el parlamento, para ello haremos la comparación de los sistemas parlamentarios de Reino Unido, Italia, Alemania, España y el sistema semiparlamentario o semipresidencial de Francia, ello nos dará la noción de la combinación de facultades que puede alcanzar un sistema de gobierno mixto, el cual puede ser una propuesta para evolucionar el sistema de

gobierno mexicano. Haremos énfasis a los estudios comparativos de los Sistema Parlamentario en cinco países de Europa, realizado por el Dr. Jorge González Chávez, Investigador Parlamentario. Servicio de Investigación y Análisis División de Política Interior. Congreso de la Unión, los cuales expresan:

REINO UNIDO	ITALIA	ALEMANIA	ESPAÑA	FRANCIA
<p>Nombre Oficial: Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Capital: Londres. Población: 58' 490, 000 Superficie: 244, 016 km2 Forma de Gobierno: Monarquía Constitucional. Lengua Oficial: Inglés, Gaelic, Welsh. Moneda: Libra Esterlina Legislatura: Parlamento. Número de Cámaras: Dos, Casa de los Comunes (House of Commons), Casa de los Lores (House of Lords). Término de la Legislatura: Casa de los Comunes 5 años, Casa de los Lores continua. Sufragio: Universal. Edad mínima para votar: 18 años. Edad mínima para ser electo: 21 años.</p>	<p>Nombre Oficial: República Italiana. Capital: Roma Población: 57' 460, 000 Superficie: 301, 277 km2 Forma de gobierno: Democracia parlamentaria. Lengua oficial: Italiano; Alemán (en Trentino-Alto Adige) Moneda: Lira Legislatura: Parlamento Número de Cámaras: Dos, Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. Término de la Legislatura: 5 años. Sufragio: Universal. Edad mínima para votar: Cámara de Diputados 18 años, Senado 25 años. Edad mínima para ser electo diputado o senador: 25 y 40 años respectivamente.</p>	<p>Nombre Oficial: República Federal de Alemania (Bundesrepublik Deutschland) Capital Berlín. Población: 83' 536, 000. Superficie: 357, 039 km2 Forma de Gobierno: Democracia Parlamentaria. Lengua Oficial: Alemán. Moneda: Marco (Deutsche mark) Legislatura: Parlamento Federal. Número de Cámaras: Dos, Dieta Federal (Bundestag); Consejo Federal (Bundesrat) Término de la Legislatura: Bundestag cuatro años. Sufragio: Universal. Edad mínima para votar: 18 años. Edad mínima para ser electo: 18 años</p>	<p>Nombre Oficial: Reino de España Capital: Madrid. Población: 39' 181, 000. Superficie: 504, 782 km2 Forma de Gobierno: Monarquía Constitucional. Lengua oficial: El Castellano o Español. Moneda: Peseta. Legislatura: Cortes Generales Número de Cámaras: Dos, Congreso de los Diputados, Senado. Término de la Legislatura: 4 años. Sufragio: Universal. Edad mínima para votar: 18 años. Edad mínima para ser electo: 18 años.</p>	<p>Nombre Oficial: República Francesa Capital: París. Población: 58' 040, 000 Superficie: 549, 000 km2 Forma de Gobierno: Democracia Parlamentaria. Lengua Oficial: Francés. Moneda: Franco Legislatura: Parlamento. Número de Cámaras: Dos, Asamblea Nacional, Senado. Término de la Legislatura: Asamblea Nacional 5 años; Senado 9 años, renovándose cada tres años un tercio de senadores. Sufragio: Universal. Edad mínima para votar: 18 años. Edad mínima para ser electo: Asamblea Nacional 21 años.</p>

Los presentes cuadros nos permitirán tener un comparativo entre el Reino Unido, Italia, Alemania, España y Francia, siendo los primeros un sistema parlamentario, y Francia el ejemplo de un sistema semiparlamentarista, lo importante de este comparativo es observar las facultades que tiene en cada país un jefe de Estado y un jefe de gobierno, y si existe rigidez en la manera en que estos sistemas de gobierno se estructuran⁷².

REINO UNIDO	ITALI	ALEMANIA	ESPAN	FRANCIA
<ul style="list-style-type: none"> • Monarquía constitucional sin una constitución escrita. 	<ul style="list-style-type: none"> • Democracia parlamentaria con un sistema parlamentario puro. 	<ul style="list-style-type: none"> • Democracia parlamentaria. Federación democrática 	<ul style="list-style-type: none"> • Monarquía Parlamentaria: 	<ul style="list-style-type: none"> • Semipresidencial (Combinación de régimen presidencial parlamentario).

⁷² El Sistema Parlamentario en Cinco Países de Europa. *Dr. Jorge González Chávez Investigador Parlamentario*. Servicio de Investigación y Análisis División de Política Interior. Congreso de la Unión. México. Junio 2000

Rey/reina

- Seleccionado **por herencia** (generalmente hacia los hijos varones y a falta de éstos hacia la hija mayor).
- Figura con gran valor ceremonial.
- Los actos de gobierno se realizan en su nombre.

Forma parte de lo ceremonioso de la formación de un nuevo gobierno.

Presidente de la República

- **Elegido por un Colegio Electoral**, conformado por la totalidad de diputados y senadores, más 58 representantes regionales.
- Mandato: 7 años.
- No tiene legitimidad democrática.
- Realiza funciones protocolarias.
- Es posible la reelección.
- Todos los ciudadanos en goce de sus derechos civiles y políticos, mayores de 50 años, pueden ser candidatos a la Presidencia de la República.

Presidente de la República.

- Elección indirecta mediante integración de una **Convención Federal (Colegio electoral)**.
- Puede ser reelecto un periodo más.
- Emiten voto miembros del Bundestag e igual cantidad de representantes de los (Landtag) parlamentos de cada Lander.
- Gana el candidato que obtenga mayoría absoluta (50% más uno de los votos).
- En caso de no obtener ninguno de los candidatos mayoría absoluta tras dos rondas, se elige por mayoría simple en una tercera vuelta.
- Requisitos: Estar en uso de derechos políticos y mayor de 40 años.
- Mandato: 5 años.

Rey o Monarca

constitucional dentro de un régimen parlamentario.

- La Corona de España **es hereditaria**
- La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación.
- La persona del Rey de España es inviolable.
- No está sujeta a responsabilidad.
- Siempre refrendados en la forma establecida en la Constitución.

Presidente de la República.

- **Electo directamente por la ciudadanía.**
- Alto grado de legitimidad.
- Electo en comicios directos.
- Votan los ciudadanos en uso de sus derechos políticos.
- **Reelección indefinida.**
Mandato: 7 años.

<p>Primer Ministro.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Seleccionado por la Cámara de los Comunes y nombrado por la Corona. • Será el líder del partido vencedor de las elecciones 	<p>Primer Ministro</p> <ul style="list-style-type: none"> • Nombrado por el Presidente de la República, de acuerdo con los partidos que logren establecer una coalición gubernamental con el 	<p>Canciller Federal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Electo por mayoría absoluta en el Bundestag. • Propuesto por el Presidente Federal. • Puede ser destituido mediante 	<p>Presidente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Propuesto por el Rey, a través del Presidente del Congreso. • Será nombrado como tal en caso de obtener la confianza del Congreso de los Diputados. 	<p>Primer Ministro</p> <p>* Designado por el Presidente de la República, con la aprobación de la Asamblea Nacional.</p>
---	---	--	---	---

<p>generales y con mayoría en la Cámara de los Comunes.</p> <ul style="list-style-type: none"> • En caso de no existir mayoría absoluta, no celebrarse acuerdo de coalición, carecer el partido mayoritario de líder, el Rey podrá escogerlo utilizando discrecionalidad. • No tiene un periodo fijo para su mandato. Dura mientras su partido mantenga la mayoría en la Cámara de los Comunes y no haya un voto de censura, así como por renuncia o muerte. • El Parlamento debe aprobar la designación manifestando voto de confianza. 	<p>Parlamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Puede ser removido por una moción de censura de cualquiera de las dos cámaras. 	<p>una moción de censura, misma que surtirá efecto, en el momento en que lo apruebe el Bundestag, mediante voto constructivo de no confianza</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es el responsable de la dirección ejecutiva del Estado. • Es el Presidente o Secretario General de su partido. 	<ul style="list-style-type: none"> • La responsabilidad criminal del Presidente será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. • Mandato: 4 años. • Excepciones a la duración del mandato: <ul style="list-style-type: none"> - Disolución del Parlamento antes del término del Mandato. - Dimisión, incapacidad o muerte del Presidente. - Triunfo de una moción de censura. <p>Pérdida del voto de confianza.</p>	
---	---	--	---	--

<ul style="list-style-type: none"> • Hay dos gabinetes: El formal y el sombra formado por el partido de la oposición, con miembros que igualan los cargos del gabinete formal, y encargados de vigilar cada uno de los asuntos y acciones de cada Ministro. • La designación la realiza el monarca, salvo excepciones, los nombramientos recaen en personas propuestas por el Primer Ministro. • Fluctúa entre 15 y 25 miembros a criterio del Primer Ministro y tienen responsabilidad parlamentaria. 	<p>Consejo de Ministros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Compuesto por: <ul style="list-style-type: none"> - El presidente del Consejo de Ministros (Primer Ministro) - Ministros que forman el Consejo de Ministros. • Organo colegiado de apoyo al Congreso. <p>Existencia de comités interministeriales que coordinan las políticas entre gobernantes aliados, pero con obstáculos para el desarrollo de su función.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los Ministros del Gabinete son designados o destituidos por el presidente a propuesta del canciller. 	<ul style="list-style-type: none"> • El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes, en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley • Los miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente • El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria previstos en la Constitución, o por dimisión o fallecimiento de su Presidente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Designado por el Primer Ministro, salvo el Ministro del Exterior, que generalmente es designado por el Presidente de la República. • Cuando no hay cohabitación el Presidente tiene influencia en la conformación del Gabinete. • Las funciones de miembro de gobierno son incompatibles con el ejercicio de mandato parlamentario, función de representación de carácter nacional, empleo público o actividad profesional.
---	---	--	---	---

<ul style="list-style-type: none"> • Convoca y disuelve al Parlamento • Ratifica la legislación aprobada por las cámaras. • Designa a los funcionarios públicos de mayor nivel. • Venia indispensable para la formación del Gobierno por parte del primer ministro. • Da validez a los Tratados internacionales. • Declara la guerra. Papel fundamentalmente ceremonial y protocolario. 	<ul style="list-style-type: none"> • Promulga leyes aprobadas por el Parlamento • Goza de veto, pero puede ser superado por el Legislativo en una segunda votación. • Puede hacer observaciones a una iniciativa devolviendo ésta. • Firma decretos con fuerza de ley. • Adopta la disposición relativa a los referéndum populares. • Nombra al Presidente del Consejo de Ministros (Primer Ministro). • Recibe y acredita las representaciones diplomáticas. • Ratifica Tratados Internacionales. • Es jefe supremo de las Fuerzas Armadas. • Preside el Consejo Superior de la Magistratura, así como el Consejo Superior de la Defensa. • Declara el estado de guerra. • Otorga los honores al mérito de la República. • Disuelve al Parlamento. • Sirve como árbitro 	<ul style="list-style-type: none"> • Sirve como representante del Estado Alemán ante el Derecho Internacional. • Firma decretos y convalida leyes. • Designa al Canciller y al Gabinete. • Destituye al Gabinete a propuesta del Canciller. • Disuelve el Parlamento. • Sus actos son convalidados por el Canciller y el Gabinete. 	<ul style="list-style-type: none"> • Arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones. • Asume la más alta representación del Estado español en las relaciones internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica. • Ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes tales como: <ul style="list-style-type: none"> a. Sancionar y promulgar leyes. b. Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución. c. Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución. d. Proponer el candidato a Presidente del Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución. e. Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente. f. Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y mando supremo fuerzas armadas, etc. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es comandante supremo de las fuerzas armadas. • Representante ante el Derecho Internacional. • Veto presidencial superado en segunda aprobación legislativa. • Encabeza el Consejo de Ministros y el Consejo de Defensa. • Todas las iniciativas de ley deben llevar su firma. • Convoca a referéndum y somete a éste cualquier proyecto de ley en materia de organización de poderes públicos, política social y económica, ratificación de tratados internacionales. • Designa al Primer Ministro y tiene capacidad de removerlo libremente, pero lo designa con aprobación de la Asamblea Nacional. • Disuelve la Asamblea Nacional, no puede hacerlo más de una vez al año, • Está obligado a Disolver la Asamblea por lo menos una vez durante su mandato.
--	---	--	--	---

<ul style="list-style-type: none"> • En casos excepcionales nombra el Gabinete que tendrá que ser aprobado por la Cámara de los Comunes. • Es el líder de partido en el Parlamento. • Gran peso en la toma de acciones ejecutivas y legislativas. • Sugiere a la Corona el nombre de la cabeza de la Cámara de los Lores. • Disuelve al Parlamento. • Convoca a nuevas elecciones en cualquier momento de su mandato. • Es conducto de comunicación entre la Reina y el Gabinete. • Supervisa de manera directa los servicios de seguridad e inteligencia. • Preside los comités de Defensa y Política Exterior y el de Estrategia Económica. • Solicita al soberano la Disolución del Parlamento. • Prescinde de sus Ministros solicitándole a la reina la separación de éstos de su cargo. 	<ul style="list-style-type: none"> • Es responsable del gobierno y dirige la política general de éste. • Mantiene la unidad de la dirección política y administrativa. • Organiza y Coordina el trabajo de los ministros. 	<ul style="list-style-type: none"> • Destituye o designa al gabinete por medio del Presidente Federal. <p>Puede provocar la disolución del Bundestag con una solicitud de voto de no confianza.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión. • Propone el nombramiento y separación de los miembros del gobierno. Hace jugar la responsabilidad del gobierno, tras la oportuna deliberación del consejo de ministros, mediante la utilización de la cuestión de confianza. • Propone bajo su exclusiva responsabilidad la disolución de las Cortes, del Senado o del Congreso. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dirigir la acción del gobierno. • Garantizar la ejecución de las leyes aprobadas por el parlamento. • Encabeza la administración pública. Designa a los ministros de Estado libremente en caso de cohabitación, de lo contrario hay gran influencia del Presidente. • Podrá suplir al Presidente de la República en la presidencia de un Consejo de Ministros.
---	--	--	---	---

	<ul style="list-style-type: none"> • Deliberar sobre discusiones de leyes de iniciativa gubernamental. • Decidir sobre los nombramientos de los puestos más elevados de la administración del Estado. • Decidir sobre cuestiones de orden público y referentes a política interna e internacional y sobre todas las cuestiones en el ámbito de la política general del gobierno. • Dictar decretos de ley en caso de necesidad o urgencia, bajo su propia responsabilidad 	<ul style="list-style-type: none"> • Convalidar los actos del Presidente. 	<ul style="list-style-type: none"> • Dirige la política interior y exterior, • La Administración civil y militar y la defensa del Estado. • Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes. • Limitantes: No podrán ejercer otras funciones representativas que las propias del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo, ni actividad profesional o mercantil alguna 	<ul style="list-style-type: none"> • Determinará y dirigirá la política de la Nación. • Dispondrá de la Administración y la Fuerza Armada. • Será responsable ante el Parlamento. Refrendará las decisiones del Primer Ministro.
--	---	--	---	---

CAPITULO III

SEMIPARLAMENTARISMO COMO SISTEMA DE GOBIERNO MIXTO

El Semiparlamentarismo como un Sistema de Gobierno Mixto

Este análisis puede llevarnos a una conclusión esencial para proponer la figura jurídica del semiparlamentarismo como una opción para el diseño de las políticas de Estado, y se debe a que si observamos incluso entre los países que tiene un sistema parlamentario, dichos sistemas de gobierno no son idénticos, tanto jefes de Estado como de Gobierno tienen ciertas facultades en unos países y en otros hay diferencias, obviamente similitudes, pero al pensar en un sistema semiparlamentarista como un sistema mixto, nos abre la posibilidad de tener un amplio margen de maniobra político para fijar un sistema que no se distancie de la naturaleza presidencialista en nuestro sistema político, y al mismo tiempo trasladar al jefe de Estado facultades de desarrollar políticas de Estado.

Para comenzar en el Reino Unido existe un sistema basado en una Monarquía Constitucional, mientras en Italia se da una Democracia Parlamentaria con un sistema parlamentario puro, Alemania también cuenta con una Democracia Parlamentaria, pero a diferencia de Italia es una Federación Democrática, mientras en España hay una Monarquía Parlamentaria, estos cuatro países basan principalmente su forma de gobierno en el parlamentarismo, y aun así son sistemas parlamentarios diferentes con características propias en cada país.

El quinto país comparado es Francia que cuenta con un sistema semipresidencial o conocido también por algunos autores como semiparlamentario, esta es una combinación del régimen presidencial, con el régimen parlamentario, con ello podemos acceder a una figura jurídica de transición, ya que si entre los sistemas parlamentarios existen diferentes facetas, un sistema mixto como el semiparlamentario nos abre un abanico amplio para adecuar un sistema presidencial y combinarlo con un sistema parlamentario.

En el Reino Unido el jefe de Estado está representado en la Reina, su cargo es hereditario, indefinido, mientras que en Italia el jefe de Estado es el Presidente, el cual dura en su cargo 7 años y puede reelegirse, el cual es elegido por un Colegio Electoral es decir a través del voto indirecto, en cambio en Alemania hay un presidente que al ser elegido puede ser reelegido un periodo más por una Convención Federal también voto indirecto, sin dejar de lado al jefe de Estado español, el Rey de España, el cual también obtiene su cargo de manera hereditaria, lo cual nos da una idea de cómo estos jefes de Estado de régimen parlamentario, duraran en sus cargos largos periodos de tiempo, siendo la función de Estado, capaz de construir políticas públicas de Estado a largo plazo que no sean interrumpidas por procesos electorales que detengan la continuidad de los proyectos a largo plazo.

En el sistema Francés el jefe de Estado es decir el presidente es elegido por el voto directo de los ciudadanos, el cual dura 7 años y puede ser reelecto de manera indefinida si así se desea, siendo de nuevo una figura que se acerca a nuestro sistema presidencial pero con tintes de los anteriores basados en el parlamentarismo.

Al final todas estas propuestas nos muestran la continuidad del jefe de Estado por periodos largos de tiempo, y la posibilidad de que los mismos pudiesen promover políticas de Estado a largo plazo, lo cual nos permitiría tener políticas más estructuradas, desarrolladas y evaluadas, haciendo de lado poco a poco el cortoplacismo.

Una de las características del parlamentarismo y el semiparlamentarismo, es que dividen al ejecutivo en dos figuras, el jefe de Estado y el jefe de gobierno, lo cual permite que se distribuyan las facultades de la administración y por ende la presión política y social sobre los resultados y responsabilidades de estas administraciones.

En el Reino Unido, el jefe de gobierno es el Primer Ministro, mismo que es seleccionado por la Cámara de los Comunes y nombrado por la Corona, este Primer Ministro, permanece mientras su partido político tenga la mayoría en la

Cámara, mientras en Italia también se establece un Primer Ministro como jefe de gobierno, el cual es nombrado por el Presidente de la República y puede ser removido por las dos cámaras.

Siguiendo con estos comparativos en Alemania el jefe de gobierno es el Canciller Federal, mismo que es propuesto por el presidente y electo por la Mayoría del Bundestag, quien también puede removerlo. En España el jefe de gobierno es el Presidente, el cual es propuesto por el Rey a través del Presidente del Congreso, el cual podrá en un momento dado ser removido es caso de proceder una moción de censura, este dura comúnmente en su cargo 4 años, obviamente lapso de tiempo menor al del jefe de Estado.

En el sistema semiparlamentario o semipresidencial de Francia, el jefe de gobierno también es el Primer Ministro, el cual es designado por el Presidente con la aprobación de la Asamblea Nacional.

Esto nos da el panorama de que los jefes de Gobierno tiene una tarea administrativa con controles del jefe de Estado y del Parlamento, es decir, es un filtro político entre el jefe de Estado y las Cámaras, ya que es en muchas ocasiones es sometido a ratificación de conformidad con su capacidad política o desempeño en la administración y obviamente puede ser removido, lo cual descarga mucha presión política sobre los resultados de gobierno, siendo la tarea del jefe de Estado velar por los temas más trascendentales de los países con estos sistemas políticos.

Facultades de un jefe de Estado en el Semiparlamentarismo.

Lo anterior se consolida en establecer facultades al jefe de Estado que permita promover políticas de Estado a largo plazo, esto podemos lograrlo si combinamos facultades de jefe de Estado en el Sistema Mixto del Semiparlamentarismo, por ejemplo pudiese tener el jefe de Estado las facultades que tiene en el Reino Unido, donde designa a los funcionarios públicos de mayor nivel, además de ser indispensable su venia para la formación del gobierno por parte del Primer Ministro, esto implica que el diseño de las políticas públicas

dependientes de los funcionarios de alto nivel pueden ser nombrados y respaldados por un jefe de Estado que durara largos periodos de tiempo en su cargo, lo cual le permite desarrollar proyectos y políticas a largo plazo, en áreas específicas e importantes para el desarrollo del Estado.

Otras facultades que en un sistema mixto podría tener nuestro jefe de Estado, podrían ser las conferidas en Italia, donde el jefe de Estado tiene la facultad de nombrar al Presidente del Consejo de Ministros, es decir al Primer Ministro, quien preside el consejo de ministros, quienes llevaran la administración de las diferentes tareas de la administración pública.

Además en el sistema italiano el jefe de Estado, tiene la facultad de servir como árbitro entre los partidos políticos, circunstancia que es fundamental en la formulación de acuerdos entre las fuerzas políticas, e incluso fungir como puente con el primer ministro que tendrá la responsabilidad del gobierno en el país. Esto empodera y legitima la figura del jefe de Estado, al convertirse en una solución contra los choques y conflictos políticos que puedan surgir entre los partidos políticos en temas de gobierno y Estado.

En el sistema alemán el jefe de Estado designa al canciller y al gabinete, lo cual le da influencia total en la estrategia de gobierno, y también tiene la posibilidad de destituir al gabinete a propuesta del canciller, lo cual le brinda también la oportunidad de tener injerencia sobre los mandos superiores que implementan las políticas en Alemania.

De forma muy parecida el jefe de Estado en España, propone al candidato a Presidente en el gobierno (jefe de gobierno), y en su caso lo nombra, así como la facultad de ponerle fin a sus funciones en los términos de la Constitución de España. Así mismo puede nombrar y separar a los miembros del gobierno a propuesta de su Presidente. Con lo que tiene influencia sobre la política pública en su país, además de tener la posibilidad de arbitrar y moderar el funcionamiento regular de las instituciones en España.

Por último, en Francia el jefe de Estado designa al primer ministro con la aprobación de la Asamblea Nacional y tiene la capacidad de removerlo libremente, además de encabezar el consejo de ministros, lo que le da su influencia en la política de gobierno.

Lo anterior nos da una clara idea del poder y alcance que un jefe de Estado tiene sobre la política de gobierno, pero blindado y apoyado en gran parte por la figura que se responsabiliza mayormente de los resultados del gobierno en su jefe de gobierno.

Islandia, Irlanda y Austria sólo de hecho, más no formalmente, tienen un sistema semiparlamentario.

Otro ejemplo de sistema de gobierno que tiene en la práctica un proceso apegado al semiparlamentarismo se encuentra en el gobierno de Islandia el cual en el nombre es una república parlamentaria.

La actual república se proclamó el 17 de junio de 1944. Desde el 1 de diciembre de 1918, y hasta ese día, Islandia había sido un Estado soberano bajo la corona danesa. Tras el referendun constitucional celebrado en mayo de ese año, ocurrido mientras Dinamarca se encontraba ocupada por Alemania, se aprobó la independencia definitiva.

El parlamento islandés, llamado Althing, fue creado en el año 930, por lo que se lo considera el más antiguo del mundo. La sede del gobierno se encuentra en la capital, Reikiavik

De igual manera, de acuerdo a Hulda Guðný, éste comprende un jefe de Estado y un jefe de gobierno:

- Jefe de Estado: Presidente — Guðni Th. Jóhannesson (desde agosto de 2016). El presidente tiene un puesto ceremonial y es elegido por voto popular por un período de cuatro años.

- Jefe de gobierno: Primer Ministro — Sigurður Ingi Jóhannsson (desde abril de 2016). El primer ministro es nombrado por el presidente.
- Gabinete: nombrado por el primer ministro y aprobado por el Parlamento.

En el año 1944 Islandia logró su independencia y obtuvo su constitución propia. Antes de la Independencia estaba sujeto al reino de Dinamarca. El régimen Republicano es una Organización del Estado cuya máxima autoridad es elegida por los ciudadanos o por el Parlamento para un período determinado.

Esto nos brinda la opción de que exista la posibilidad de que su máxima autoridad pueda ser elegida por los ciudadanos como sucede en nuestro régimen presidencialista dándole las dos opciones a modo de legitimar a esta máxima autoridad.

Al igual que en el sistema de gobierno mexicano, Islandia se basa en el dogma de gobierno tripartito: el poder legislativo, poder de ejecutivo y poder judicial que el filósofo francés Montesquieu, formó. Con un gobierno tripartito se protege de aquellos que son poderosos que pudieran arrebatarse a los ciudadanos su libertad con su despotismo y propio gusto.

El presidente de Islandia es depositario del poder legislativo y del poder ejecutivo. Sin embargo, el presidente no es tan poderoso. Según la constitución Islandesa, el presidente debe dejar que el ministro ejecute su autoridad y por eso no tiene responsabilidad de sus acciones.

Cuando el parlamento ha aprobado una propuesta de ley, el presidente lo firma y desde entonces se convertirá en ley. Si el presidente no quiere firmar la propuesta, sin embargo puede convertirse en ley, pero entonces hay que proponer votación nacional. Así se puede ver que el presidente no tiene mucho dominio.

La faena principal del presidente es recibir los manifiestos por parte de la nación y lograr la combinación nacional. Aunque en Islandia se basa en el dogma de constitución tripartita, no es completamente perfecta. El parlamento, que se

llama Alþingi, es la institución más poderosa. Junto al poder legislativo, también tiene influencia en quiénes tienen asiento en el ministerio.

Un ministro está obligado a resignar si el parlamento le afirma su desconfianza. Así el parlamento tiene buena posición en tener influencia en las acciones que pertenecen al poder ejecutivo. Esto se llama democracia parlamentaria.

Los jueces manejan el poder judicial. Ellos son completamente independientes y desunidos en su faena. Los jueces están encargados pero no empleados y no se puede descartarles excepto con un juicio. En Islandia son dos niveles de tribunales, el del distrito y el tribunal supremo.⁷³

Irlanda

Otro ejemplo de un sistema semiparlamentario en la práctica según Nogueira Alcalá, es el Gobierno y política de Irlanda, el cual consiste en una república democrática representativa parlamentaria. Si bien existen varios partidos políticos en Irlanda, el panorama político está dominado por el Fianna Fáil (guerreros del destino, partido político conservador) y por el Fine Gael (idioma irlandés: Familia o Tribu de los Irlandeses) es un partido político irlandés conservador y demócratacristiano de centroderecha,⁷⁴ entidades históricamente opuestas que ocupan la base central tradicional.

El Estado es un miembro de la Unión Europea. El poder ejecutivo es ejercido por un gabinete. El poder legislativo le corresponde al Oireachtas, el parlamento bicameral nacional, que consiste en el Dáil Éireann (cámara baja) y el Seanad Éireann (cámara alta o Senado). El poder judicial es independiente del ejecutivo y del legislativo no es un coprincipado parlamentario.

⁷³ *El parlamento islandés o Alþingi en Reykjavík, por Hulda Guðný Kjartansdóttir.* <https://notendur.hi.is/ems/Forum/articulosenespanol0503/El%20gobierno%20en%20Islandia.htm>

⁷⁴ Halpin, Padraic (13 de octubre de 2010). «[Factbox – Ireland's Political Parties](#)». Reuters. Consultado el 30 de noviembre de 2010.

Reuters. 7 de enero de 2011. Consultado el 10 de enero de 2011

El jefe de Estado es el Presidente de Irlanda. De acuerdo con el sistema de Gobierno parlamentario, el Presidente ejerce un rol principalmente ceremonial, pero posee ciertos poderes específicos. La presidencia es accesible a cualquier ciudadano irlandés que cuente por lo menos con 35 años. Son elegidos directamente por voto secreto bajo el sistema de votación preferencial. Un candidato puede ser nominado para la elección como Presidente por no menos que 20 miembros del Oireachtas o por cuatro o más miembros de los 29 consejos locales de Irlanda.

Un ex presidente puede nominarse a sí mismo como candidato para una reelección. Si solo un candidato válido es nominado por la elección (por ejemplo, si existe consenso entre los partidos políticos para nominar a un solo candidato), no es necesario proceder a la votación y se considera el candidato como elegido. El cargo tiene una duración de siete años y nadie puede ejercer por más de dos períodos.

La autoridad ejecutiva en Irlanda es ejercida por un gabinete, conocido simplemente como el Gobierno. El Gobierno es dirigido por un Primer Ministro denominado Taoiseach y un vice Primer Ministro denominado Tánaiste. El Taoiseach es nombrado por el Presidente de Irlanda tras ser designado por el Dáil Éireann (cámara baja del Parlamento). Los restantes ministros son nominados por el Taoiseach y nombrados por el Presidente tras la aprobación del Dáil Éireann. Cada uno de estos ministros cumple las funciones de un "Ministro del Gobierno",¹ a menudo referido como un 'ministro del gabinete'.

El artículo 28 de la Constitución sostiene que el Gobierno debe consistir en no menos de siete ni más de quince miembros, en particular el Taoiseach (Primer Ministro), el Tánaiste (vice Primer Ministro) y hasta otros trece ministros. El Gobierno debe disfrutar de la confianza del Dáil Éireann para mantenerse en el poder. En caso de perder el apoyo de la cámara baja, el Taoiseach debe renunciar o solicitar al Presidente que disuelva el Dáil Éireann, en cuyo caso debe convocarse a elecciones generales.

Estos son ejemplos de sistemas que dan más opciones a la posibilidad de implementar la figura mixta del semiparlamentarismo en nuestro país y con ello general esquemas que nos den modelos a largo plazo.

El tercer sistema de gobierno que es semiparlamentario o en este caso semipresidencial, es el de Austria, el cual es una república federal y democrática regida por la constitución de 1920, que ha sido modificada ampliamente más tarde.

Austria está compuesta por nueve Estados federados. El jefe de Estado es el Presidente Federal, electo por voto popular directo, y con segunda vuelta, para un mandato de seis años. El Presidente designa al jefe de gobierno, que tiene el título de Canciller; y a propuesta de este, nombra a los demás ministros. El Presidente también puede remover al Canciller o al gabinete en su conjunto, sin necesidad de refrendo ministerial. Todas sus demás facultades, incluida la de disolver el parlamento, requieren de ese refrendo.

El jefe de gobierno es el Canciller Federal, quien encabeza el Consejo de Ministros, y es responsable ante el Parlamento de Austria.

De acuerdo a Nogueira Alcalá, el poder legislativo lo ejerce el parlamento y está dividido en dos cámaras:

- La cámara alta (consejo federal o Bundesrat) integrada por 62 miembros, elegidos por los consejos de los Estados, o parlamentos estatales, por un período equivalente al de los mandatos regionales: Debido a ello, el peso interno de los partidos en él representados se modifica a intervalos irregulares dependiendo de las elecciones que se celebren en las entidades federativas.

- La cámara baja (consejo nacional o Nationalrat) con 183 miembros elegidos por voto popular directo, cada cuatro años. Este el verdadero órgano de decisión legislativa.⁷⁵

Habiendo revisando los elementos básicos de estos tres países con sistemas semiparlamentarios, podemos concluir que es una figura que puede ser un camaleón político, esa gran gama de adecuarse a las formas de gobierno de diferentes sociedades e ideologías son lo que le da la flexibilidad para llegar siempre a lo elemental de esta figura la división del jefe de Estado con el jefe de gobierno respetando y llegando a los acuerdos necesarios para que todas las fuerzas políticas participantes queden representadas.

México con un sistema de gobierno semiparlamentario ganaría mayor estabilidad política, ya que al tener un primer ministro o canciller, descansa mucha carga política de los resultados de la administración en éste, mientras que el jefe de Estado que podría seguir siendo el Presidente de la Republica, podría enfocarse en los temas más trascendentales para el país.

Además existe la posibilidad que el presidente blinde políticas públicas que en el lugar de jefe de gobierno exigen pronto resultados, para pasar a una planeación de corto plazo, buscando periodos de gobierno más largos para el jefe de Estado y por consiguiente políticas públicas desarrolladas a largo plazo.

Además es una figura nueva que revolucionaría el sistema político mexicano por uno nuevo, ya que el actual se ha ido desgastando políticamente, perdiendo legitimidad, ya futuro será necesario buscar alternativas para la legitimidad política en México.

⁷⁵ Art. 70-74 Constitución de Austria. Nogueira Alcalá, Humberto, "El Régimen Semipresidencial", ed. Grupo de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 1984, pp. 29-30

¿Que favorece que se de el semiparlamentarios y que lo impide?

El constante cambio y evolución de la sociedad mexicana es el principal factor que permitiría la formación de un nuevo sistema de gobierno de manera paulatina, la necesidad de encontrar nuevas opciones en el gobierno y en la integración internacional es lo que nos da la posibilidad de que poco a poco sea más atractiva y viable la idea. Además que con el resultado de la izquierda en México en las elecciones presidenciales de 2018, se ha alcanzado una mayoría histórica, lo cual facilitaría reformas constitucionales.

El hecho de que sea un sistema mixto nos permite la posibilidad de que pueda ser una figura jurídica que cubra los extremos y límites de los intereses políticos, de los diferentes partidos y diferente grupos políticos.

Tiene la facilidad de ser sumamente versátil no es rígido al ser mixto y es una característica fundamental en la política mexicana, ya que todo acuerdo debe de tener la posibilidad de transformarse hasta dejar a todos los actores políticos nacionales conformes con el resultado final.

Incluso no tendría que transformarse abruptamente ya que esta figura puede fusionarse con el presidencialismo que actualmente tenemos como sistema de gobierno, respetando muchos elementos de este y dándole nuevas a fin de crear algo más completo.

El sistema presidencial se basó en el partido único, ahí tuvo su origen. Ahora la pluralidad de fuerzas políticas y de la repartición del poder, es lo que nos exige figuras que brinden estabilidad y se adecuen a la nueva realidad, lo cual da una gran oportunidad al semiparlamentarismo.

¿Qué habría que cambiar en la constitución y que en los partidos para evitar que estos se opongan?

En líneas anteriores ya expusimos una propuesta de modificación al texto constitucional, basado el texto de la Constitución Francesa, misma que contempla el sistema semiparlamentario o semipresidencial, pero la idea base es que podría respetarse gran parte de la estructura orgánica existente, pero habría que repartir ahora las facultades entre dos titulares de la administración, el jefe de Estado y el jefe de gobierno. Más adelante en esta investigación, haremos una propuesta de decreto de la reforma constitucional en términos muy generales.

Además es necesario incluir las nuevas facultades del congreso que tendrían que ver con la posibilidad de censura del primer ministro o canciller, quien en este caso sería el responsable de dar cuentas de la administración pública en muchas de sus áreas, y las demás acordadas en el nuevo sistema de gobierno.

Esto anteriormente es lo fundamental ya que estas adecuaciones son las que generaran los equilibrios de poder en el sistema semiparlamentarista y su participación con los partidos políticos.

La duda de si los partidos políticos se opondrían, se basa al temor natural que todo sistema tiene al cambio, ya que el conocimiento del ya existente brinda mucho del juego ya practicado por los partidos políticos en el arte de la política. El desconocimiento de la figura y el temor de una transformación de absolutamente todo lo conocido en las reglas y el procedimiento serian la principal resistencia, pero está considero puede ser superada.

Esto de nueva cuenta descansa en que el sistema **semiparlamentarista es mixto**, por lo que mucho de lo existente puede ser incluido sobre todo en el sistema electoral, el Instituto Nacional Electoral en lo sucesivo el INE, puede ser incluido, así como su Ley General, a fin de respetar el mismo órgano y las mismas reglas de la competencia electoral.

El INE y los demás órganos autónomos se ajustan perfectamente a un sistema semiparlamentarista, además de que la estructura orgánica del Estado no se vería alterada de manera completa, sería la fusión de una nueva figura con el sistema conocido, lo cual nos da una certeza de lo que ya ha funcionado y puede ser incluido en un nuevo sistema político.

Lo fundamental en este sistema es incluir y seguir promoviendo los equilibrios de los partidos, en donde todos sigan representados en proporción y con posibilidades de acceder al triunfo en el mismo.

La importancia radica en que todos sepan que formaran un nuevo sistema más completo, pero basado en uno que ya conocen pero se ha ido desgastando, no solo es una oportunidad jurídica, sino una oportunidad política de promover por cada uno de los partidos el nuevo sistema más eficaz que promueva la democracia como fin fundamental de cada uno de ellos.

CAPITULO IV

IMPLEMENTACIÓN SISTEMA DE GOBIERNO SEMIPARLAMENTARIO EN MÉXICO

Características de México para implementar un sistema Semiparlamentario

México cuenta con características para implementar un sistema parlamentario, es posible justificar las razones por las cuales no sería necesario copiar en su totalidad los modelos de países que tienen un sistema parlamentario. Por el contrario consideró que México tiene la posibilidad de generar un sistema de gobierno mixto que no sea idéntico a otros sistemas parlamentarios.

El semiparlamentarismo nos da la oportunidad de combinar el presidencialismo ya existente en México, con un parlamentarismo que tuviera ciertas características que pudieran fusionarse con nuestro presidencialismo dentro de las características y posibilidades que México tiene son las siguientes

- a) México cuenta con un sistema de gobierno en el cual existen controles constitucionales entre los tres poderes, una estructura que ya establece un esqueleto normativo de pesos y contrapesos que pudieran ser aprovechados al integrarse con el semiparlamentarismo en un sistema mixto.
- b) El ejecutivo del sistema presidencial en México es el Presidente de la República, el cual podría dividirse en dos a fin de que hubiera un jefe de Estado y un jefe de gobierno.

El jefe de gobierno podría ser electo con el sistema electoral que existe en el Estado mexicano, mientras que el jefe de gobierno podría también ser elegido por una elección similar o mediante la decisión de la mayoría

calificada del Congreso de La Unión. De esta manera podría ser optativo el procedimiento de selección del jefe de Estado.

- c) México cuenta con órganos autónomos los cuales no están sometidos a ninguno de los Poderes de la Unión, en términos directos solamente tienen controles constitucionales, que garantizan que cumplan dichos órganos autónomos con la normativa establecida en la Constitución. Tales órganos autónomos podrían servir de auxiliares tanto para el jefe de gobierno, como para el jefe de Estado, de esta manera ambos podrían participar con el sistema jurídico y de gobierno.
- d) Para poder separar al ejecutivo en jefe de Estado y jefe de gobierno, sería posible dividir las atribuciones o facultades que tiene el ejecutivo federal a nivel constitucional en estos dos representantes. Algunas atribuciones las ejercería el jefe de Estado, como podría ser seguir siendo quien tenga y ostente la dirigencia del ejército y algunas políticas de Estado como la educación, los derechos humanos, las relaciones internacionales, a fin de tener mayor injerencia y no ser sólo una figura simbólica dentro del gobierno mexicano.
- e) El jefe de gobierno podría conservar la mayoría de las atribuciones, sobre todo aquellas que tengan que ver con el tema de la administración de los recursos públicos dentro del gobierno, de esta manera podría cumplir con aquellas políticas públicas que están conferidas para el ejecutivo y un exhaustivo seguimiento de la administración
- f) México al contar con un sistema de gobierno en el que existe un control constitucional por parte del Congreso de la Unión, que es la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, podrían agregar algunos controles constitucionales que a través de los mismos procedimientos de mayorías calificadas en el parlamento, tendrían la oportunidad de incluir una moción de censura para el jefe de gobierno en México, no siendo así para el jefe de Estado.

A la par de este control constitucional, el procedimiento legislativo y la resolución que emitiera la Cámara de Diputados en coordinación con el Senado de la República, podría ser impugnable y revisable por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es el órgano supremo de control constitucional, esto a fin de que las resoluciones que tuvieran moción de censura estuvieran apegadas a la constitucionalidad.

- g) De igual manera el jefe de Estado podría tener la atribución de disolver la Cámara de Diputados, con la intención de promover la gobernabilidad en caso de que ésta no existiera. De igual forma tal resolución podría ser impugnable y revisada por la Suprema Corte en los controles constitucionales ya referidos.

- h) Los procedimientos bajo los cuales se rigiera el semiparlamentarismo, podrían tener la oportunidad de basarse en todas las estructuras de procedimientos, normas y legislaciones ya existentes en el sistema de gobierno presidencial. Con esto no tendríamos que hacer una reforma estructural en su totalidad, sino solamente adecuar la figura del ejecutivo Federal dividiendo las responsabilidades políticas y las atribuciones y perfeccionando los controles constitucionales, de esta manera incluso podrían utilizarse los mismos procedimientos y la autoridad electoral que en este caso sería el Instituto Nacional Electoral para supervisar los procedimientos de elección a fin de utilizar las mismas bases y reglas electorales. Con esto podríamos elegir nuestras representaciones del jefe de Estado y del jefe de gobierno, con características propias, un semiparlamentarismo mexicano basado en su misma legislación, pero con nuevas reglas políticas.

Procedimiento para implementar un sistema Semiparlamentario en México

Pasemos al procedimiento legislativo, México está en una etapa jurídico-política en la que puede transformar el sistema de gobierno mexicano con la entrada del gobierno de corriente de izquierda.

En poder legislativo se obtuvo una mayoría histórica lo cual podría generar reformas constitucionales que nos permitieran transformar nuestro sistema de gobierno, el cual tendría que contar con la voluntad política, a fin de poder crear nuevas expectativas de un sistema de gobierno diferente que sustituyera al actual sistema de gobierno presidencial, el cual ha sufrido durante casi 100 años un desgaste de manera constante.

Es importante establecer cuáles serían las etapas de este procedimiento para poder transformar el sistema de gobierno en México

- a) En primera instancia sería necesario promover una reforma constitucional. Esta reforma constitucional podría ser ingresada por el Presidente de la República, por alguno de los senadores, por algún diputado de la Cámara de Diputados o alguno de los otros sujetos facultados de acuerdo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior lo contempla el artículo 71 de la Constitución mexicana, el cual establece:

“Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

Fracción reformada DOF 09-08-2012

III. A las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y Fracción reformada DOF 09-08-2012, 29-01-2016

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes. Fracción adicionada DOF 09-08-2012

La Ley del Congreso determinará el trámite que deba darse a las iniciativas. Párrafo reformado DOF 17-08-2011, 09-08-2012”⁷⁶

Esta reforma podrá ser discutida en los periodos ordinarios de sesiones del Congreso de la Unión, tiempos que son los establecidos para el proceso legislativo en el REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS , que en su artículo primero establece:

“De la instalación de las Cámaras

Artículo 1o.- El Congreso tendrá cada año un período de sesiones ordinarias, que comenzará el 1o. de septiembre y no podrá prolongarse más que hasta el 31 de diciembre, de acuerdo con el artículo 66 de la Constitución.”⁷⁷

Y el artículo 65 de la Constitución mexicana señala los dos periodos ordinarios del Congreso de la Unión:

“Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista en el artículo 83 de esta Constitución, en cuyo caso se reunirá a partir del 1o. de agosto; y a partir del 1o. de febrero para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. Párrafo reformado DOF 03-09-1993, 02-08-2004, 10-02-2014”⁷⁸

b) Para reformar el sistema presidencial tendría que ser una reforma constitucional, que se presentaría ante la mesa directiva, ya sea de la

⁷⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.71 párrafos primero y segundo.

⁷⁷ REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, art. 1

⁷⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art.65 párrafo primero.

Cámara de Diputados o de la Cámara de Senadores para ser turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, misma que es la comisión que de manera interna en el órgano legislativo se encarga de establecer la metodología y el proceso legislativo para emitir un dictamen de reforma constitucional. Consideramos importante hacer referencia que para reformar un artículo constitucional se necesitaría para emitir un dictamen la mayoría calificada de las dos terceras partes de dicha comisión, de los diputados integrantes de la misma. Asimismo se necesitaría votación calificada en Pleno de la Cámara respectiva, a fin de que proceda esa reforma constitucional.

Esto está considerado en el artículo 135 de la Constitución mexicana, que establece:

“Título Octavo De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. Párrafo reformado (se suprime la última oración, la cual se reforma y adiciona para quedar como segundo párrafo) DOF 21-10-1966. Reformado DOF 29-01-2016

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas. Párrafo adicionado DOF 21-10-1966”⁷⁹

- c) Al llegar dicha iniciativa de ley a la Comisión de Puntos Constitucionales, esta establecería una metodología para su estudio y análisis, esa metodología podría incluir solicitar opinión a diversas instituciones sobre la propuesta de articulado o decreto que determinaría el cambiar la forma de gobierno en México, de la misma manera dentro de esta metodología

⁷⁹ Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, art. 135.

podría incluirse foros, en los cuales podría existir participación de las organizaciones civiles, de las autoridades competentes, de legisladores y de los diversos poderes que conforman el Estado mexicano, a fin de emitir opiniones y sugerencias para el dictamen que emitiría la Comisión de Puntos Constitucionales.

Esto lo contempla como ejemplo el Reglamento de la Cámara de diputados, en caso de ser la cámara de origen, en cual en su artículo 176:

“Sección Décima

Segunda Proceso de Dictamen

Artículo 176. 1. En el proceso de dictamen la comisión:

I. Deberá definir el método de dictamen,

II. Podrá contar con un reporte de investigación que incluya los antecedentes legislativos, la doctrina, la jurisprudencia y, en su caso, el derecho comparado del asunto en estudio, y

III. Podrá obtener reportes en materia regulatoria, social y de opinión pública, en aquellos asuntos que impliquen un impacto presupuestal, deberá solicitarlos.

2. Para efectos de lo anterior, la Junta Directiva podrá solicitar el apoyo de los servicios de investigación de los centros de estudio y demás servicios con que cuenta la Cámara”⁸⁰

d) Una vez agotados estos foros, podrían realizarse mesas de trabajo para el análisis de la iniciativa y pedir opiniones incluso a otras comisiones a fin de que abonarán sus comentarios para el análisis estudio y dictaminación de la iniciativa. Una vez realizado todo el proceso se convocaría a sesión ordinaria de la Comisión de Puntos Constitucionales a fin de votar el dictamen, el cual tendría que ser votado por mayoría calificada de las dos terceras partes de la comisión

⁸⁰ Reglamento Cámara de Diputados art. 176

- e) Una vez aprobado dicho dictamen, sería turnado al pleno de la Cámara a fin de que a través de la mesa directiva se le diera declaratoria de publicidad ha dicho dictamen, a fin de ser conocido por todos los diputados dentro del pleno. Una vez que fuera conocido por los diputados y los senadores, dependiendo de la cámara de origen, se votaría en Pleno necesitándose las dos terceras partes de la votación para que fuera aprobada. Una vez aprobada la iniciativa tendría que enviarse a la Cámara revisora, ya sea la Cámara de Diputados o la Cámara de Senadores, dependiendo en dónde se dio inicio al trámite de la iniciativa de reforma constitucional.

Esto se Observa en el Reglamento de la Cámara de Diputados, cuando esta es la Cámara de origen:

“Artículo 92. 1. Todo dictamen aprobado en sentido positivo por el Pleno se denominará proyecto de ley o decreto, según corresponda. Deberá ser remitido inmediatamente, en su caso, a la Cámara de Senadores, al Titular del Poder Ejecutivo Federal o a las legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.”⁸¹

- f) Una vez que llegara a la Cámara revisora, esta tendría de la misma manera a través de su mesa directiva que turnarlo a la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara revisora, a fin de emitir otro dictamen, el cual tendría que ser en el sentido de si aceptan en sus términos la minuta enviada o si llegan a sugerir modificaciones. En caso de no existir modificaciones, se aprobaría el dictamen y se turnará al Pleno de la Cámara revisora, a fin de que pudiese en este caso ser votada y aprobada también de nueva cuenta por la mayoría calificada de esta.
- g) La iniciativa mediante dictamen de reforma constitucional, aprobada en ambas cámaras, es decir en la Cámara de origen y en la Cámara revisora, se turnaría dicha reforma constitucional a los congresos locales de los 32 estados de la república, para su aprobación, toda vez que es una reforma

⁸¹ Reglamento Cámara de Diputadas, Artículo 92. 1

constitucional y tendría que existir la votación en positivo de la mayoría de los congresos de los Estados de la República.

Esto de nueva cuenta se observa en el artículo 135 constitucional que establece:

“Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”⁸²

- h) Si la mayoría de los Estados estuviese de acuerdo, se remitiría de nueva cuenta al Congreso de la Unión a fin de que este le solicite al Presidente de la República promulgar y publicar la reforma constitucional en el Diario Oficial de la Federación (DOF), con el fin de que pudiera iniciar de acuerdo a los transitorios su vigencia y existiera un nuevo de sistema de gobierno semiparlamentario en México.

Hacemos una propuesta de un artículo o decreto posible en algunos artículos relacionados, es obvio entender que bastantes artículos de la constitución serían impactados por esta reforma, pero hacemos una muestra de algunos de los artículos importantes que se podrían reformar.

México seguiría siendo una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Como lo establece la Constitución de México en su artículo 40.

⁸² Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, Art. 135.

Las modificaciones principalmente girarían en torno de la División de Poderes.

Es importante señalar que tendrían que modificarse múltiples artículos, como por ejemplo los que refirieran a Poder Ejecutivo, sus atribuciones, las atribuciones del Legislativo, así como aquellos en los que se hiciera referencia a las atribuciones del Presidente de la Republica con relación a los otros entes públicos, sin embargo no tendría que romperse la estructura fundamental de como estaría constituida nuestra soberanía nacional, a ello hacemos una muestra de algunos artículos que pudieran modificarse, en el siguiente cuadro, a reserva de un análisis más profundo:

Constitución Política vigente	Propuesta de modificación
<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. Artículo reformado DOF 30-11-2012, 29-01-2016</p>	<p style="text-align: center;">Título Segundo</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p> <p>La forma de Gobierno será un sistema Semiparlamentario.</p>
<p style="text-align: center;">Título Tercero</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la División de Poderes</p> <p>Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.</p>	<p style="text-align: center;">Título Tercero</p> <p style="text-align: center;">Capítulo I De la División de Poderes</p> <p>Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Los cuales interactúan en un sistema de gobierno semiparlamentario.</p>

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar. Artículo reformado DOF 12-08-1938, 28-03-1951

Capítulo III Del Poder Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos." Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 81. La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral. Artículo original DOF 05-02-1917

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: Párrafo reformado , 25-10-1993, 12-02-2007

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo. Párrafo adicionado DOF 10-02-2014

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda,

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.

Capítulo III Del Poder Ejecutivo

Artículo 80. Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión **en un jefe de Estado, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" y en un jefe de Gobierno que se denominara "Primer Ministro".**

Artículo 81. La elección del Presidente **y del Primer Ministro** será directa y en los términos que disponga la ley electoral.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del **jefe de Gobierno o Primer Ministro**, son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes;

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento. Cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda,

<p>cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República; Párrafo adicionado DOF 10-02-2014 Fracción reformada DOF 08-10-1974, 10-08-1987, 25-10-1993, 31-12-1994, 09-08-2012</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica; Fracción reformada DOF 09-08-2012</p> <p>IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; Fracción reformada DOF 10-02-1944, 09-08-2012</p> <p>V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes. Fracción reformada DOF 10-02-1944</p> <p>VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. Fracción reformada DOF 10-02-1944, 05-04-2004</p> <p>VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley; Fracción reformada DOF 26-03-2019</p> <p>VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.</p> <p>IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; Fracción derogada DOF 21-10-1966. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 10-02-2014</p> <p>X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del</p>	<p>cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;</p> <p>III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;</p> <p>IV. Derogado</p> <p>V. Derogado</p> <p>VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva.</p> <p>VII. Disponer de la Guardia Nacional en los términos que señale la ley; Fracción reformada DOF 26-03-2019</p> <p>VIII. Derogado</p> <p>IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución; Fracción derogada DOF 21-10-1966. Adicionada DOF 31-12-1994. Reformada DOF 10-02-2014</p> <p>X. Derogado</p>
--	---

<p>Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales; Fracción reformada DOF 11-05-1988, 12-02-2007, 10-06-2011</p> <p>XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente. Fracción reformada DOF 24-11-1923</p> <p>XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p>XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales; Fracción reformada DOF 08-10-1974, 29-01-2016</p> <p>XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente; Fracción reformada DOF 21-10-1966, 31-12-1994</p> <p>XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.</p> <p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición. Fracción reformada DOF 20-08-1928, 08-10-1974, 10-08-1987. Derogada</p>	<p>XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente. Fracción reformada DOF 24-11-1923</p> <p>XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.</p> <p>XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.</p> <p>XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;</p> <p>XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.</p> <p>XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Jefe de Gobierno o Primer Ministro podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III y IX con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p>XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.</p> <p>El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición. Fracción reformada DOF 20-08-1928, 08-10-1974, 10-08-1987. Derogada</p>
--	--

<p>DOF 25-10-1993. Adicionada DOF 10-02-2014</p> <p>XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado; Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Reformada DOF 31-12-1994</p> <p>XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley; Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 07-02-2014</p> <p>XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. Fracción adicionada DOF 20-08-1928</p>	<p>DOF 25-10-1993. Adicionada DOF 10-02-2014</p> <p>XVIII. Derogado</p> <p>XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley; Fracción adicionada DOF 20-08-1928. Derogada DOF 28-12-1982. Adicionada DOF 07-02-2014</p> <p>XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución. Fracción adicionada DOF 20-08-1928</p> <p>Artículo 89 BIS. Las facultades y obligaciones del jefe de Estado o Presidente de la Republica, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales. II. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; III. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes. IV. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación. V. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión. VI. Dirigir la política exterior y celebrar tratados
--	--

	<p>internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;</p> <p>VII. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones I y II , con aprobación de la Comisión Permanente;</p> <p>VIII. Disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</p> <p>IX. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciadas a la aprobación del propio Senado;</p> <p>X. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.</p>
--	---

- i) Aprobada la reforma constitucional, se tendría que establecer dentro de sus transitorios que todas y cada una de las leyes secundarias que hicieran referencia al Ejecutivo Federal, tendrían que hacer la diferencia y especificación de la separación del jefe de Estado y jefe de gobierno para pasar de ser monista o dualista en un nuevo sistema de gobierno.

- j) Se establecería un término en los transitorios, a fin de que las demás reformas secundarias se armonicen con las disposiciones constitucionales, las cuales tendrían que seguir su proceso legislativo correspondiente, a fin de hacer las adecuaciones correspondientes a nivel federal y local.

De esta manera hacemos una explicación muy general de cómo sería el proceso legislativo para poder implementar un nuevo sistema de gobierno semiparlamentario en México. Sin la necesidad de convocar a un nuevo poder constituyente para lograrlo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El sistema presidencialista mexicano, se ha ido desgastando paulatinamente, las instituciones y procesos administrativos ha perdido legitimidad y el peso político en la figura presidencial cada vez es mas insostenible. En necesario buscar alternativas para la legitimación del gobierno.

SEGUNDA.- Es necesario una figura que vaya trascendiendo a la figura de gobierno del sistema presidencialista, el cual ya no funciona satisfactoriamente bajo el modelo del partido político hegemónico, la distribución de la democracia en varios partidos políticos ha fragmentado al sistema, pero al mismo tiempo sustituir a los partidos políticos ideológicamente en México es poco viable, es por ello que el semiparlamentarismo es una gran oportunidad para no romper con el sistema actual, sino evolucionarlo a un sistema mixto.

TERCERA.- Además de ser una figura alternativa flexible, el semiparlamentarismo, permite integrar al jefe de Estado facultades que le den la oportunidad de influir en las políticas de Estado y al mismo tiempo crear la figura del jefe de gobierno que se enfoque en la administración repartiendo la responsabilidades de políticas de Estado y de políticas de gobierno en dos personajes que no absorberían de manera única las responsabilidades políticas.

CUARTA.- Es una figura con gran oportunidad de darle una nueva visión política a la sociedad de un nuevo sistema de gobierno, donde los partidos sigan incluidos con equilibrio de poderes y representación proporcionada a la actual fuerza de cada partido, dándonos la posibilidad de incluir a la sociedad como a los grupos políticas en el rediseño de la nueva figura jurídica del sistema de gobierno mexicano, que tiene amplias posibilidades de ser el Semiparlamentarismo.

QUINTA.- El semiparlamentarismo es la posibilidad de generar un sistema de gobierno mixto en México que permita combinar nuestro actual sistema de gobierno Presidencial y los sistemas parlamentarios que existen en varios países de la Unión Europea, con miras a generar un nuevo sistema de gobierno que evolucione con las necesidades de la sociedad actual que vive en constante cambio. El desgaste político de las actuales figuras políticas e instituciones nos va encerrando poco a poco en la necesidad de ofrecerle a la ciudadanía opciones para la transformación en el sistema mexicano de la política.

SEXTA.- El tema de la gobernanza nos exige la participación e inclusión de la opinión pública, un sistema en donde la ciudadanía participe y se sienta incluida. El distanciamiento de la ciudadanía de la política mexicana gira en torno de su desinterés por algo que les parece tan cotidiano, común y no genera nuevos temas de debate social, es por ello que un nuevo sistema político, una transformación podría incluso ser una ventana que de nueva cuenta atraer la atención e interés de la sociedad mexicana.

SÉPTIMA.- El semiparlamentarismo es la oportunidad de generar una mayor estabilidad política en el sistema de gobierno mexicano, ya que reparte la obligación de la administración pública en un jefe de Estado y uno de Gobierno, lo cual deja en el jefe de Estado la confianza para poder trabajar a largo plazo en las políticas de Estado más fundamentales para México. Además fuerza a una mayor correlación entre el congreso y el ejecutivo, esto se debe a que el parlamento puede solicitar la dimisión del jefe de gobierno y al mismo tiempo el jefe de Estado podría en un momento dado solicitar la disolución del parlamento y con ello existe un equilibrio de poderes y codependencia entre los dos poderes, incluso el papel de los partidos políticos es trascendente por que el grupo parlamentario con mayoría en el congreso tiene mano para influir en la designación del jefe de gobierno, esto genera la necesidad permanente de crear acuerdos y dialogo entre los partidos y los grupos parlamentario, así como su relación directa con el ejecutivo, siendo más viable crear acuerdos que llegar al extremo de dimitir al jefe de gobierno o disolver el Parlamento, circunstancia que representaría un fracaso político para los que ejercen esos poderes en ese

momento. Lo cual promueve que el semiparlamentarismo tenga la posibilidad de ser más un sistema de acuerdos, y con ello darle más durabilidad, estabilidad y proyección a largo plazo del sistema de gobierno y de las políticas públicas.

OCTAVA.- El sistema semiparlamentarista es un sistema de gobierno mixto, lo cual permite ser ampliamente flexible, elemento fundamental en la política mexicana en la construcción de acuerdos y de posibilidades técnicas hacia la edificación de un nuevo sistema de gobierno.

NOVENA.- Países como Islandia, Irlanda y Austria, tienen en la práctica aunque no formalmente un sistema de gobierno semiparlamentario, donde también hacer partícipe a la democracia como parte de su manera de elegir a su Primer Ministro, legitimando y creando los contrapesos con los poderes y el jefe de gobierno, lo que nos permite ver como en otros países de diferentes órdenes puede adecuarse esta figura que es como un camaleón del sistema de gobierno.

PROPUESTAS

PRIMERA.- El proceso legislativo contemplado en la legislación mexicana, puede permitir a través de una iniciativa de reforma constitucional implementar un nuevo sistema de gobierno, abriéndose la posibilidad de que se pudiese proponer al semiparlamentarismo. Esta iniciativa de ley debe reformar el sistema de gobierno y requeriría una votación calificada de dos terceras partes del quorum en la Cámara de Diputados, de la misma manera en la Cámara de Senadores y la aprobación de la mayoría de las legislaturas locales para ser aprobada y tener efectos constitucionales.

SEGUNDA.- Esta iniciativa de reforma constitucional deberá de dividir las facultades del ejecutivo en dos partes, eso significa que al proponer una figura dual consistente en jefe de Estado y jefe de gobierno, las facultades y atribuciones del ejecutivo se dividirán en dos partes, enfocando las de gobierno a uno y la de políticas de Estado como son las relaciones internacionales entre

otras al jefe de Estado, tales atribuciones podrán ser discutidas a fin de que ambos tengan un equilibrio de poder entre uno y otro.

TERCERA.- Tal propuesta de reforma constitucional deberá incluir nuevas facultades para el Congreso de la Unión, entre ellas tener la facultad de escoger preferentemente mediante votación calificada a quien será el jefe de gobierno, esto con el interés de que al menos cuente con las dos terceras partes de los votos del Congreso de la Unión y sea un jefe de gobierno legitimado.

CUARTA.- Así mismo dentro de los controles constitucionales, el congreso podría tener voto de censura y remover al jefe de gobierno para designar uno nuevo en caso de mal desempeño en la administración pública u otras causas graves.

QUINTA.- De igual forma como otro control constitucional el jefe de Estado debe tener la posibilidad de disolver al Congreso y llamar a nuevas elecciones en caso de ingobernabilidad, de tal forma tanto poder legislativo como poder ejecutivo podrían tener contrapesos y tener la necesidad de trabajar de manera conjunta.

SEXTA.- La figura del sistema de gobierno del semiparlamentarismo podría tener su base en varias de las instituciones ya existentes en el presidencialismo mexicano, como son los órganos autónomos, pero delimitando las atribuciones que tendría el jefe de gobierno con su gabinete con las del jefe de Estado, sería interesante que el jefe de Estado tuviera algunas partidas presupuestales que actualmente tiene el ejecutivo que realiza ambas funciones, de esta manera el jefe de Estado podría impulsar políticas de Estado, aunque el jefe de gobierno se encargara del mayor porcentaje de la administración.

Bibliografía:

1. AINWARING, Scott y SOBERGSHUGART, Matthew, “El presidencialismo y los sistemas de partido en Latinoamérica”, en *La reforma del Estado. Estudios comparados. Uruguay 2001*.
2. ALCEDA CRUZ, Antonio, “El Poder Legislativo y su función en América Latina”, en *Revista Mexicana de Justicia*, México, PGR, núm. 4, 1983.
3. ALLUÉ BUIZA, Alfredo, *El Parlamento Europeo: poder y democracia en las Comunidades Europeas*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1990.
4. ARAGÓN, Manuel, “El régimen presidencialista puede ser tan democrático como el parlamentario”, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, Nueva época, núm. 93, julio-septiembre 1996.
5. ARAGÓN, Manuel, “Estudio preliminar”, en *Sobre el parlamentarismo*, Carl Schmitt, Madrid, Tecnos, 1990.
6. BERLÍN VALENZUELA, Francisco, “Las funciones parlamentarias en regímenes presidenciales y parlamentarios”, en *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1987.
7. CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM, 2006.
8. CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *Una Constitución para la democracia. Propuestas para un nuevo orden constitucional*, México, UNAM, 1996
9. CARPIZO, Jorge, “La estructura del gobierno en la Constitución mexicana de 1824”, en *Estudios constitucionales*, 3a. edición, México, UNAM-Porrúa, 1991.

10. Claude Emeri, *Droit constitutionnel et institutions politiques*. DEUG, año uno, *Les Cours de Droit*. 1992-1993, Universidad de París I, 1992.
11. Concepción, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, núm. 201, enero-junio 1997.
- “El presidencialismo en la constitución chilena de 1980. Posibilidad de un presidencialismo racionalizado”, en *Revista de Derecho* BERNAL MORENO, Jorge Kristian, “El paradigma del presidencialismo en las relaciones y el equilibrio entre los poderes en el sistema político actual”, en *Serie Estudios Jurídicos*, Facultad de Derecho de la UNAM, México, 2007.
- Notas actuales sobre el derecho parlamentario en los sistemas de gobierno de asamblea, parlamentaria, presidencial y el semipresidencial o semiparlamentario. Susana Thalia Pedroza de la Llave, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
12. DUVERGER, Maurice, *Francia: Parlamento o presidencia*, Raúl Morodo (trad.), Madrid, Taurus, 1962.
13. DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, Jesús Ferrero, (trad), 5a. edición, Barcelona, Ariel, 1984.
14. Espinoza Toledo, Ricardo, *Sistemas Parlamentario, Presidencial y Semipresidencial*, Instituto Federal Electoral, Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática. Frac. II, “Sistema Presidencial”, México 2007.
15. FRAGA IRIBARNE, Manuel, *El Parlamento británico*, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1960.
16. FRAILE CLIVILLÉS, Manuel, “El Parlamento y el derecho”, en *Revista de las Cortes Generales*, núm. 20. Madrid, Congreso de los Diputados, 1990.

17. Giovanni Sartori, "Ingeniería constitucional comparada". Una investigación de estructuras incentivos y resultados / 4 ed, Editorial, Fondo de Cultura Económica (FCE), México, 2016.
18. GÓMEZ MORA, Rebeca, "El modelo presidencial como sistema de gobierno y su constitucionalización en el Derecho constitucional contemporáneo", en *Revista Iuridica Universidad Arturo Michelena*, Venezuela, Centro de Investigaciones Jurídicas "Dr. Aníbal Rueda", núm. 4, julio-diciembre de 2006.
19. González Chávez, Jorge, El Sistema Parlamentario en Cinco Países de Europa., *Doctor Investigador Parlamentario*. Servicio de Investigación y Análisis División de Política Interior. Congreso de la Unión. México. Junio 2000.
20. GONZÁLEZ Tachiquín, Marcelo. El estudio de las políticas públicas: un acercamiento a la disciplina. *Quid Iuris*, ISSN-e 1870-5707, Universidad Metropolitana, v. 2, México 2005.
21. JIMÉNEZ DE PARGA Y CABRERA, Manuel, *Los regímenes políticos contemporáneos*, Madrid, Tecnos, 1983.
22. LYRA TAVARES, Ana Lucia de, "Sistemas parlamentares contemporáneos", en *Revista de Ciencia Política. Razões do Parlamentarismo*, Rio de Janeiro, Senado Federal, mayo 1988.
23. MODERNE, Franck, "El sistema semipresidencial francés", en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996
24. MOLINA GUAITA, Hernán, "Hacia un presidencialismo racionalizado", en *Revista de Derecho.*, Concepción, Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, núm. 201, enero-junio 1997.

25. Nogueira Alcalá, Humberto, Constitución de Austria, "El Régimen Semipresidencial", ed. Grupo de Estudios Constitucionales, Santiago de Chile, 1984
26. Olivier Duhamel, *Droit constitutionnel et politique*. Universidad de Seuil, París, 1994.
27. Organización de las Naciones Unidas (ONU), Acta de la Asamblea General de las Naciones Unidas, 65° período de sesiones, 1946.
28. PATIÑO CAMARENA, Javier, *Derecho electoral mexicano*, México, UNAM, 1994
29. PIZA ROCAFORT, Rodolfo E., "Gobernabilidad democrática, presidencialismo, parlamentarismo y sistema político en Costa Rica", en *Revista Parlamentaria*, Costa Rica, Asamblea Legislativa, vol. 16, núm. 3, diciembre de 2008.
30. Pedroza de la Llave, Susana Thalía, PEDROZA DE LA LLAVE, NOTAS ACTUALES SOBRE EL DERECHO PARLAMENTARIO EN LOS SISTEMAS DE GOBIERNO DE ASAMBLEA, PARLAMENTARIO, PRESIDENCIAL Y EL SEMIPRESIDENCIAL O SEMIPARLAMENTARIO.
31. PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario", en *La reforma del Estado. Estudios comparados*, México, UNAM y Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, 1996.
32. QUINZIO FIGUEIREDO, Jorge Mario, "Un sistema unicameral para Chile", en *Revista Chilena de Derecho*, Santiago de Chile, Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile, núms. 2 y 3, t. I, mayo-diciembre de 1993.

33. SÁNCHEZ AGESTA, Luis, "División de poderes y poder de autoridad del derecho", en *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.
34. SANDOVAL LÓPEZ, Francisco J., "Aspectos constitucionales en el sistema mexicano", en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, Poder Judicial de la Federación, México, 2006.
35. Serie "Mejores Políticas" MÉXICO MEJORES POLÍTICAS PARA SEPTIEMBRE, 2012
36. VALLE PASCUAL, Luis del, *Derecho constitucional comparado*, Zaragoza, Librería General, 1944.
37. VALADÉS, Diego, *La formación del sistema presidencial latinoamericano. Documento de trabajo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, núm. 93, mayo 2007

Artículos Periodísticos

1. Agro revista INDUSTRIAL DEL CAMPO, "Los retos urgentes para la agricultura", tomo 59. Mexico 9 de agosto de 2011.
2. Halpin, Padraic (13 de octubre de 2010). «Factbox – Ireland's Political Parties». Reuters. Consultado el 30 de noviembre de 2010. UE.
3. NOTICIAS MVS. Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) política transexual en el manejo y cuidado del agua", Rocío Méndez Robles, México 21 Mar 2016.
4. Periódico el Economista, México 14 de septiembre de 2014. "Urgen políticas hídricas transexuales".

5. Periódico REFORMA. Diana Baptista, Ciudad de México a 14 de septiembre de 2015.
6. Periódico EL FINANCIERO OPINIÓN “Definiciones, el proyecto transexenal”, Raymundo Riva Palacio, México 1 de septiembre de 2014.
7. Reuters. 7 de enero de 2011. México, Consultado el 10 de enero de 2011

Sitios de Internet

8. <http://bilio.juridicas.unam.mx>
9. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especial_es2015_10_4.pdf BIENESTA RPOR ENTIDAD FEDERATIVA
10. <http://www.beta.inegi.org.mx/app/bienestar/> DATOS INEGI BIENESTAR ENTIDADES FEDERATIVAS
11. <http://www.beta.inegi.org.mx/app/bienestar/?ag=09>
12. http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especial_es2015_10_4.pdf
13. <http://www.beta.inegi.org.mx/app/bienestar>
14. <http://www.beta.inegi.org.mx/app/bienestar/?ag=09>
15. http://www.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm
<http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/ayudadetareas/poli/poli16.htm>
16. <http://es.scribd.com/doc/198614944/Formas-de-Gobierno-Presidencialismo-semipresidencialismo-parlamentarismo-semiparlamentarismo-Monarquia-Constitucional-Semiparlamentaria-Asamblea> -----mira este link
17. <http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>
<http://www.un.org/es/ga/president/65/issues/sustdev.shtml>

18. <http://www.scielo.org.mx/pdf/gpp/v21n2/v21n2a2.pdf>
19. <https://www.excelsior.com.mx/2012/11/19/nacional/870482>
20. [file:///C:/Users/sys/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30272-64657-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/sys/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/30272-64657-1-PB%20(1).pdf)
www.revistas.unam.mx › index.php › rfdm › article › download
21. https://portalanterior.ine.mx/documentos/DECEYEC/sistemas_parlamentario.htm
22. http://enciclopedia.banrepcultural.org/index.php/R%C3%A9gimen_semiparlamentario
23. https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2019/04/cuaderno_20.pdf

Legislación

24. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, **Constitución publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 15-08-2016.**

25. CONSTITUCIÓN FRANCESA DE 4 DE OCTUBRE DE 1958
(Texto resultante, en último lugar, de la ley constitucional de 23 de julio de 2008) Esta traducción fue realizada bajo la responsabilidad conjunta de la Dirección de Prensa, Información y Comunicación del Ministerio de Asuntos Exteriores y del Departamento de Asuntos Europeos de la Asamblea Nacional. El texto francés es el único que da fe.

26. Reglamento de la Cámara de Diputados

27.- Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.